



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 9 de Agosto del 2005 -- N° 78

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ORDENANZA METROPOLITANA:	
DECRETOS:		0146	Concejo del Distrito Metropolitano de Quito: Sustitutiva del Título V "Del Medio Ambiente", Libro Segundo del Código Municipal 5
337-A	1		
352	2		
356	2		
RESOLUCIONES:		FE DE ERRATAS:	
JUNTA BANCARIA:		-	A la publicación de la reforma del Art. 20 del Reglamento Interno para Comisiones de Servicio de la Función Electoral, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 52 del lunes 4 de julio del 2005 . 47
JB-2005-813	3		
JB-2005-817	4		
		No. 337-A	
		Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		Que el día 22 de julio del 2005, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, tendrá lugar la XXV Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río;	
		Que el doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, participará en esta reunión presidiendo la delegación ecuatoriana; y,	
		En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,	

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar al doctor Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 21 al 23 de julio del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer al doctor Antonio Parra Gil, los viáticos y gastos de representación correspondientes, así como los correspondientes pasajes aéreos.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado al Embajador Marcelo Fernández de Córdoba, Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO QUINTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 21 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 352

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2166, publicado en el Registro Oficial número 442 del 14 de octubre del 2004 se expidieron las normas que deben observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral;

Que por virtud del Decreto Ejecutivo número 2424, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 494 del 31 de diciembre del 2004, se concedió una prórroga para que las empresas "tercerizadoras" de personal obtengan el registro correspondiente en el Ministerio del Trabajo;

Que el proceso de registro ha sido limitado, por lo que se hace necesario ampliar el plazo para obtener un control efectivo de tales empresas; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 171 (número 5) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letras a, ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Prorróguese hasta el 31 de octubre del 2005 el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la segunda disposición transitoria del Decreto Ejecutivo número 2166, posteriormente reformado por el Decreto Ejecutivo número 2424.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 356

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el doctor Carlos A. Vizzotti, Ministro de Salud de Argentina, invita al Ministerio de Salud Pública a participar en la II Ronda de Negociación Conjunta para el Acceso a Medicamentos Antiretrovirales y Reactivos de Diagnóstico a realizarse en Buenos Aires - Argentina y Montevideo - Uruguay durante los días del 1° al 6 de agosto del 2005;

Que, los temas que serán tratados en este evento son de gran importancia política, económica y social para el país;

Que, en representación del Ministerio de Salud Pública y del Estado Ecuatoriano, asistirá a dicha reunión el señor doctor Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en el exterior del 31 de julio al 7 de agosto del 2005 al señor doctor Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública, para que asista a la II Ronda de Negociación Conjunta para el Acceso a Medicamentos Antiretrovirales y Reactivos de Diagnóstico a realizarse en Buenos Aires - Argentina y Montevideo - Uruguay del 31 de julio al 7 de agosto del 2005.

Art. 2.- Los gastos correspondientes al traslado y estadía, que demande la participación a la reunión del Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública, serán financiados por el Proyecto MODERSA y OPS/ OMS y los gastos de representación del señor Ministro de Salud, se cargará a la partida presupuestaria respectiva vigente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Salud Pública encárguese este Portafolio al señor doctor Nicolás Jara Orellana, Subsecretario General de Salud.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. JB-2005-813

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De la constitución de sociedades auxiliares al sistema financiero”, del Título I “De la constitución”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “De los burós de información crediticia”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de mejorar el marco de funcionamiento de los burós de información crediticia y precisar las acciones que podrá ejecutar la Superintendencia de Bancos y Seguros en caso de incumplimiento de las obligaciones de los burós; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo II “De los burós de información crediticia”, del Subtítulo II “De la constitución de sociedades auxiliares al sistema financiero”, del Título I

“De la constitución” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el primer inciso del artículo 3, de la citada Sección I, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** La información comprenderá todas las obligaciones crediticias y contingentes que consten en la central de riesgos, y obligaciones contraídas en el sector comercial o de cualquier otro tipo de cliente, cuyo titular haya autorizado previamente que sea entregada al buró de crédito, y que permita evaluar de modo integral la capacidad actual y comportamiento histórico de endeudamiento y pago de los sujetos de crédito.”.

2. Al final del numeral 1.5 del artículo 1, de la Sección II “De la calificación”, incluir la siguiente frase “... , que incluirá el estudio de factibilidad económico - financiero ...”.

3. A continuación del artículo 2, de la citada Sección II, incluir el siguiente artículo y reenumerar el restante:

“**ARTICULO 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros otorgará la calificación solicitada, si de la evaluación de la documentación presentada se determina la viabilidad legal y técnica del buró de información crediticia; caso contrario la rechazará.”.

4. En el segundo inciso del artículo 1, de la Sección V “Entrega, uso de la información y restricciones”, sustituir la palabra “... deberán ...” por “... podrán ...”.

5. Sustituir el artículo 3, de la referida Sección V, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** Los burós entregarán la información crediticia que provenga de la central de riesgos a sus clientes del sistema financiero, luego de identificar con medios apropiados al usuario solicitante de la información.

Esa misma información podrá ser entregada por los burós a sus clientes del sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente, siempre que éstos cuenten con la autorización para recabarla y entregarla.”.

6. Al final del artículo 4, de la citada Sección V, sustituir el punto por coma e incluir la siguiente frase “... siempre que éstos cumplan con patrones y normas más altos de seguridad en el manejo y comunicación de la información.”.

7. En la referida Sección V, incluir como artículo 7 el siguiente y reenumerar el restante:

“**ARTICULO 7.-** Los burós podrán suscribir convenios con las instituciones del sistema financiero para elaborar reportes complementarios de referencias

crediticias, que les permita evaluar adecuadamente los riesgos que asumen, en base de la información que les será entregada a través de la central de riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los burós también podrán elaborar reportes complementarios de referencias crediticias con información proveniente del sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente. Para consultar información proveniente del sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente, las instituciones del sistema financiero deberán contar con la autorización previa y expresa del titular de dicha información.

En ambos casos, su manejo se sujetará a las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando lo señalado en el artículo 3, de la Sección IV de este capítulo.”.

8. Al final del artículo 3, de la Sección VI “Obligaciones, prohibiciones y condiciones mínimas”, incluir la siguiente frase “... debidamente registrado como cliente.”.
9. En la citada Sección VI, incluir como artículo 5 el siguiente y reenumerar los restantes:

“**ARTICULO 5.-** Los burós podrán entregar a los usuarios que pertenezcan al sistema financiero ecuatoriano, previo convenio suscrito para el efecto, la información que recabe de la central de riesgos en lotes, a través de la página “web” del buró o de buzones electrónicos dedicados que cuenten con la debida seguridad, así como productos de su propia elaboración con la información de la central de riesgos de los clientes de la institución financiera respectiva, en archivos “bach”.

Igualmente, podrán entregar la información enunciada en el inciso anterior, a los usuarios del sector comercial, real o cualquier otro tipo de cliente, siempre y cuando éstos entreguen al buró la información crediticia actual, positiva y negativa de sus clientes, y asimismo, se obliguen a entregarlas en el futuro.”.

10. En la Sección VIII “Infracciones y sanciones”, incluir los siguientes artículos:

“**ARTICULO 6.-** Cuando los burós no cancelen dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la tarifa señalada en el artículo 4, de la Sección I “De la determinación de las tarifas”, del Capítulo I “Normas para la determinación y cobro de tarifas por la entrega de la base de datos de la central de riesgos y por otros servicios de información electrónica”, del Subtítulo IV “Tarifas por servicios”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos y Seguros” de esta Codificación, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información de la central de riesgos, sobre personas inhabilitadas o cualquier otro tipo de dato que se entregue al buró de información crediticia.

ARTICULO 7.- El incumplimiento reiterado a las disposiciones de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, provocará el retiro de la calificación de compañía auxiliar al sistema financiero.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el diecinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. JB-2005-817

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “De los servicios financieros” del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “De las remuneraciones por servicios”, que es necesario reformar con el propósito de establecer que los costos que las instituciones del sistema financiero cobran a sus clientes se deban a los distintos servicios financieros que prestan;

Que en el Subtítulo I “Operaciones de las instituciones financieras” del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la citada codificación, consta el Capítulo II “Normas para la concesión de créditos en cuenta corriente, contratados o no”, que es necesario modificar; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Sustituir el segundo y tercer incisos del artículo 1 de la Sección I “Condiciones y plazo” del Capítulo II “Normas para la concesión de créditos en cuenta corriente, contratados o no” del Subtítulo I “Operaciones de las instituciones financieras” del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por los siguientes:

“Para la concesión de un crédito en cuenta corriente contratado deberá existir petición expresa del titular de la cuenta y la suscripción previa de un contrato.

Para la concesión de un sobregiro ocasional puede existir o no la petición expresa del titular de la cuenta corriente, y no es necesaria la suscripción previa de contrato alguno.

Durante los cinco primeros días de vigencia de un sobregiro ocasional y de un crédito en cuenta corriente contratado, sólo se cobrarán los intereses corrientes. Los intereses de mora sólo podrán ser cobrados a partir del sexto día, que se contará desde el día en que fuere pagado el cheque girado al descubierto o realizado el débito expresamente autorizado.”.

ARTICULO DOS.- Efectuar las siguientes reformas en la Sección IV del Capítulo I del Subtítulo III del Título V, “De las Operaciones y Funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria:

1. Redenomínese la Sección IV del Capítulo I del Subtítulo III del Título V, “De las Operaciones y Funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria de tal manera que diga “SECCION IV.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.
2. A continuación de la Sección IV “Disposiciones transitorias”, inclúyase el subtítulo “Primera” y a continuación de éste inclúyase el texto de la disposición transitoria constante en la Resolución No. JB-2005-765 de 17 de marzo del 2005.
3. A continuación de la disposición transitoria primera, inclúyase la siguiente:

“Segunda”: La prohibición constante en el artículo 6 de la Sección II del Capítulo I del Subtítulo III del Título V “De las Operaciones y Funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria entrará en vigencia el 1 de septiembre del 2005.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, veintinueve de julio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 1 de agosto del 2005.

N° 0146

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2005-225 de 18 de abril del 2005 de la Comisión de Medio Ambiente y Riesgos Naturales; y,

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley

Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que mediante oficio No. 10551 de fecha 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado, ratificó la competencia del I. Municipio de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la Licencia Ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), con competencia en prevención y control de la contaminación ambiental, debe disponer de los sistemas de control necesarios para exigir el cumplimiento del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental y sus normas técnicas;

Que es necesario asegurar un adecuado control de la contaminación en el Distrito Metropolitano de Quito y garantizar la calidad de vida de los habitantes con base en el cumplimiento de las normas vigentes;

Que es necesario implementar insumos y procesos óptimos que permitan contar con información para mejorar la gestión ambiental;

Que en el Distrito Metropolitano de Quito es necesario consolidar una gobernabilidad democrática en la que se instaure la participación responsable de la ciudadanía y la confianza como práctica de convivencia social entre ciudadanos e instituciones;

Que es necesario unificar la serie de disposiciones legales ambientales que se encuentran actualmente dispersas, a fin de disponer de un texto legal ordenado y accesible; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza Sustitutiva del Título V “del Medio Ambiente”, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

CAPITULO I

DEL BARRIDO, ENTREGA, RECOLECCION, TRANSPORTE, TRANSFERENCIA Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DOMESTICOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y BIOLOGICOS NO TOXICOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II.340.- DE LA JURISDICCION.- Establécense las normas de aseo a las que están sometidos todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito y quienes lo visitan.

Art. II.341.- DEL OBJETO.- Toda persona domiciliada o de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene la responsabilidad y obligación de conservar limpios los

espacios públicos y vías públicas. Así mismo, es responsabilidad municipal la limpieza de calles, paseos, pasajes, plazas, aceras, caminos, parques, jardines, puentes, túneles, pasos peatonales, quebradas, ríos, zonas verdes, zonas terrosas y demás espacios de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.342.- DE LA APLICACION Y CONTROL DE LAS NORMAS DE ASEO.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y las empresas encargadas por éste del servicio de aseo son responsables de la aplicación de las normas de este capítulo y de su observancia.

Los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente, la Policía Metropolitana, las administraciones zonales, la Junta Metropolitana de Protección de la Niñez y Adolescencia, y demás autoridades competentes, así como los veedores cívicos ad honorem, se encargarán del cabal cumplimiento de esta normativa y, en general, del control del aseo del distrito.

Los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente aplicarán las multas y sanciones a quienes infrinjan este capítulo.

Art. II.343.- DE LA FACULTAD DE CONCESIONAR.- La Municipalidad y la Empresa Metropolitana de Aseo, amparados en la Ley de Modernización del Estado, están facultados para concesionar, delegar o contratar las actividades de barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos domésticos, comerciales, industriales y biológicos no tóxicos.

Art. II.344.- DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.- Los residuos sólidos que sean depositados en la vía pública serán de propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.345.- DE LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.- El Concejo Metropolitano de Quito, a propuesta de sus comisiones o de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, establecerá políticas que promuevan la gestión integral de los residuos sólidos, es decir la reducción, reutilización y reciclaje de dichos residuos en domicilios, comercios e industrias, y su recolección, transporte, transferencia, industrialización y disposición final ecológica y económicamente sustentables. Esta gestión integral será operada y promovida por la Municipalidad o por las empresas propias o contratadas para el servicio de aseo, a fin de permitir mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Metropolitano.

La Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO y/o sus concesionarias son ejecutoras de la gestión integral de los residuos sólidos, es decir la reducción, reutilización y reciclaje de dichos residuos en domicilios, comercios e industrias, y su recolección, transporte, transferencia, industrialización y disposición final de los mismos, y por lo tanto estará sujeta a sanciones por incumplimientos de su responsabilidad, según lo dispuesto en el Código Municipal y en los reglamentos respectivos.

Art. II.345.a.- DE LA ERRADICACION PROGRESIVA DEL TRABAJO INFANTIL EN EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Prohíbese la

promoción e incorporación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años en el trabajo de minado de desechos sólidos.

En su calidad de gobierno local y en alianza con otros organismos de la sociedad civil, el Concejo Metropolitano de Quito, establecerá políticas preventivas y de atención que posibiliten la erradicación progresiva del trabajo infantil en el manejo de residuos sólidos. Dichas políticas atenderán la problemática de manera integral; es decir, tomarán en cuenta la restitución de derechos desde el ámbito de la salud, de la educación, de las relaciones familiares y generarán un entorno favorable al mejoramiento de las condiciones de trabajo de las familias a las que pertenecen los niños, niñas y adolescentes minadores para facilitar su retiro de los basurales y vertederos de escombros. Así mismo, emitirá medidas de carácter legal para prevenir y prohibir este tipo de trabajo atentatorio al pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Código de la niñez y la Adolescencia".

SECCION II

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO

Art. II.346.- Se define como servicio ordinario el que presta EMASEO o las empresas contratadas, a los domicilios.

Son servicios especiales los siguientes:

1. **SERVICIO ESPECIAL INDUSTRIAL.-** Es el manejo de residuos, lodos y más elementos generados en actividades propias del sector industrial, como resultado de los procesos de producción.
2. **SERVICIO ESPECIAL COMERCIAL.-** Es el manejo de residuos generados en los establecimientos comerciales y mercantiles tales como: almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, discotecas, centros de diversión nocturnos, plazas de mercado, escenarios deportivos y demás sitios de espectáculos masivos.
3. **SERVICIO ESPECIAL HOSPITALARIO.-** Es el manejo de residuos generados en los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica, y demás establecimientos que desempeñan actividades similares.
4. **SERVICIO ESPECIAL INSTITUCIONAL.-** Es el manejo de los residuos generados en los establecimientos educativos, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos, aeropuertos, terminales terrestres y edificaciones destinadas a oficinas, entre otros.
5. **SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA Y CHATARRA.-** Es el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación; ceniza producto de erupciones volcánicas y chatarra de todo tipo.
6. **SERVICIO ESPECIAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.-** Es el manejo de residuos especiales que comprenden los objetos, elementos o sustancias que

se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, cortopunzantes, explosivos, radioactivos o volátiles, empaques, envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. II.347.- Son obligaciones y responsabilidades en el aseo de la ciudad, las que se detallan a continuación:

- a) De las obligaciones de los propietarios o arrendatarios de los inmuebles públicos y privados, religiosos:
 1. Mantener limpias las aceras, parterres centrales y la mitad de la calzada correspondiente a viviendas, locales comerciales e industriales, edificios terminados o en construcción, urbanizaciones, vías privadas, lotes y jardines.
 2. Los administradores de propiedades públicas emplearán los recursos necesarios para conservar limpios los frentes de sus inmuebles, parterres centrales y la mitad de la calzada.
 3. Denunciar por escrito ante el Comisario Metropolitano de Aseo, Salud y Ambiente de la zona respectiva, si algún vecino depositó basura fuera del frente correspondiente a su inmueble o de cualquier otra manera inadecuada. En el caso de no tener responsabilidad de la infracción, el propietario presentará la copia de denuncia respectiva y la debida razón de su entrega a fin de que sea exonerado de la sanción correspondiente;
- b) De las responsabilidades de los propietarios o arrendatarios de los inmuebles públicos y privados:
 1. Depositar la basura en fundas plásticas y/o en recipientes impermeables debidamente cerrados.
 2. Colocar los desperdicios en la acera, en el frente correspondiente a su inmueble, o en lugares apropiados y accesibles para la recolección por parte del personal de limpieza, en el horario fijado para el efecto.
 3. Sacar la basura, momentos antes del paso del vehículo recolector, de acuerdo a los horarios y frecuencias establecidas.
 4. Retirar el recipiente inmediatamente después de que se haya realizado el proceso de recolección.
 5. Mantener los zaguanes, la acera y el parterre correspondiente a su inmueble libre de ventas informales, exhibición de productos u otras actividades no autorizadas. El Municipio mediará para el desalojo de las ventas informales, para lo cual tendrá la debida asistencia del personal de la Policía Metropolitana.
 6. En los edificios terminados o en construcción destinados a vivienda, industria o comercio, y en las urbanizaciones, condominios y conjuntos residenciales, los responsables del aseo serán los propietarios, administradores o constructores, según sea el caso.
7. En los inmuebles de instituciones públicas, centros de enseñanza, deportivos, sanitarios religiosos y otros, los responsables del cumplimiento de lo estipulado en este capítulo serán sus representantes legales; de igual manera, deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables para la basura, en un sitio visible, para uso de sus clientes, estudiantes, visitantes feligreses y de los transeúntes.
8. En los mercados, supermercados y ferias libres, los comerciantes serán responsables del aseo, tanto de cada puesto individual y del conjunto comercial, como de las calles aledañas;
 - c) De las responsabilidades de los propietarios de negocios, administradores de establecimientos comerciales e industriales y de los vendedores autorizados para trabajar en kioscos o puestos permanentes:
 1. Mantener el área circundante en un radio de 10 metros totalmente limpia.
 2. Disponer del número necesario de recipientes impermeables para la basura, en un sitio visible, para uso de sus clientes y de los transeúntes.
 3. Sacar la basura en los horarios y frecuencias establecidos;
 - d) De las responsabilidades de los propietarios y conductores de los vehículos de transporte masivo:
 1. Disponer de un basurero plástico con tapa dentro de la unidad, al alcance de los pasajeros.
 2. Depositar los desechos recolectados en cada viaje en recipientes adecuados en las terminales de transporte.
 3. Las empresas y cooperativas de transporte proveerán de contenedores y recipientes adecuados para los residuos, y mantendrán limpia la estación o terminal;
 - e) De las responsabilidades de los propietarios de animales:
 1. Mantener la atención necesaria para que el animal doméstico que circule en la vía pública no la ensucie.
 2. De producirse este hecho, el propietario o quien conduzca el animal limpiará el desecho producido por su mascota.
 3. Conducir las mascotas y animales domésticos por la vía pública sujetos con una correa y bozal;
 - f) De las responsabilidades de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito:

La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, por sí mismo, a través de EMASEO o de empresas contratadas o concesionarias, tiene la responsabilidad de:

 1. Proporcionar a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito un servicio adecuado de barrido, recolección, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos.

2. Proporcionar servicios especiales adecuados de recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos industriales, comerciales, hospitalarios, institucionales y peligrosos.
3. Establecer horarios, cumplir con las frecuencias de recolección de residuos urbanos, y ponerlos en conocimiento de los habitantes del Distrito Metropolitano.
4. Barrer las aceras y calzadas frente a inmuebles de propiedad municipal o pública, de servicio comunal y parques públicos.
5. Transportar los desechos recolectados y disponer de ellos en la forma más adecuada.
6. Producir, por sí o mediante cualquier forma prevista en la ley, energía eléctrica, abono orgánico u otros productos a partir de los residuos sólidos urbanos.
7. Proveer como parte del mobiliario urbano, cestas o canastillas para basura que se ubicarán en las aceras del distrito, de acuerdo a las características que se determinen, en coordinación con las organizaciones comunitarias y sociales, según su necesidad.
8. Controlar que los propietarios de locales de uso público, como almacenes, centros comerciales, aparcamientos, centros deportivos, teatros, cines, iglesias, restaurantes, así como los operadores de aeropuertos y terminales de transporte terrestre, coloquen recipientes impermeables para basura y realicen el barrido de su local y las aceras y calzadas circundantes, conforme lo establecen las normas correspondientes.
9. Prohibir y prevenir la incorporación de niños en el minado de desechos sólidos.
10. Impulsar proyectos de protección especial y restitución de derechos de los niños minadores e implementar un sistema de seguimiento a través de la Fundación Patronato, las administraciones zonales, el COMPINA y la Junta Metropolitana de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Las comisarías y la Policía Metropolitana exigirán en todo momento las acciones de limpieza correspondientes; y,

- g) De las responsabilidades de los empresarios, promotores realizadores u organizadores de eventos públicos y de los propietarios de los locales de diversión:
1. Contar con el permiso respectivo de EMASEO y, si son espectáculos, los demás requisitos constantes en la Ordenanza de espectáculos públicos, antes de realizar cualquier evento público.
 2. Informar a EMASEO y/o a las empresas concesionarias del servicio el horario en que se va a programar el respectivo evento público.
 3. Cancelar a EMASEO el valor por la recolección de desechos que realice por sí misma o por empresas prestadoras del servicio de aseo, de conformidad con el reglamento respectivo.

4. Los propietarios de negocios públicos tales como: bares, discotecas, centros nocturnos y similares, están obligados a mantener limpios los frentes de sus negocios o deberán cancelar a EMASEO los costos que impliquen la limpieza y barrido de los mismos.

SECCION IV

DEL SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA VOLCANICA Y CHATARRA

Art. II.348.- DE LA COMPETENCIA EN EL CONTROL DE LOS ESCOMBROS, TIERRA DE EXCAVACION, CENIZA VOLCANICA Y CHATARRA.- El ente competente para definir políticas y todos los aspectos relacionados con el manejo de los escombros, tierra de excavaciones, ceniza volcánica y chatarra es el Concejo Metropolitano de Quito, a propuesta de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o de EMASEO. La recolección y disposición adecuada de los escombros, tierra, ceniza y chatarra contará con el apoyo de otras dependencias municipales, de las empresas metropolitanas, especialmente de obras públicas, así como de las administraciones zonales.

Art. II.348.a.- DE LA OBLIGACION DE UNA ADECUADA DISPOSICION FINAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA Y CHATARRA.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros, tierra de excavación o chatarra, o recolecte ceniza es responsable de los efectos negativos que cause su inadecuada disposición final.

La inadecuada disposición final de escombros, tierra, ceniza o chatarra dará lugar a la sanción correspondiente.

Art. II.348.b.- DEL SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS, TIERRA, CENIZA Y CHATARRA.- EMASEO, por sí o mediante empresas concesionarias o contratistas, prestará el servicio de recolección y disposición de escombros, tierra de excavación, ceniza volcánica y chatarra, y hará conocer al público la forma de acceder al servicio y las tarifas que se aplican, de conformidad con el reglamento respectivo que emitirá el Directorio de la empresa.

Art. II.348.c.- Los particulares, sean estas personas o empresas, podrán transportar los escombros, tierra, ceniza y chatarra, siempre que se sujeten a las normas respectivas y solo podrán disponerlos en los lugares autorizados.

Art. II.348.d.- DE LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL.- Los únicos sitios para recibir escombros, tierra, ceniza o chatarra, son los autorizados por EMASEO. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso expreso de EMASEO. Esta empresa deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalarlos. Además, informará por escrito a las administraciones zonales dónde puede ser transportado cada tipo de material.

Art. II.348.e.- DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS ESCOMBROS.- Los escombros depositados en los sitios definidos por EMASEO no podrán estar mezclados con residuos domésticos, industriales u hospitalarios. Los escombros conformados por concreto rígido, no podrán tener una dimensión superior a 1.5 m x 0,5 m x 0,5 m.

Art. II.348.f.- DE LA PERMANENCIA DE ESCOMBROS.- El productor tendrá la obligación de velar por el manejo y disposición final del escombros producido y no podrá ocupar el espacio público o afectar el ornato de la zona, en concordancia con las Normas de Arquitectura y Urbanismo vigentes.

Art. II.348.g.- DE LA LIMPIEZA DEL SITIO DE EXCAVACION O DEMOLICION.- El productor o constructor será responsable de la limpieza del sitio de excavación o demolición y del espacio público o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esa actividad.

Art. II.348.h.- DEL PERMISO DE MOVILIZACION DE ESCOMBROS.- Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por EMASEO, que será el único documento que autorice la circulación con este tipo de desechos o cualquier otro similar. Este permiso podrá ser retirado si es que EMASEO, los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente constatan la inobservancia de lo dispuesto en este capítulo y en las normas pertinentes.

Art. II.348.i.- DE LA CIRCULACION.- Los transportadores de escombros o tierra estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por las ordenanzas correspondientes, y los instructivos de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO para la protección del medio ambiente y el ornato de la ciudad, respecto del manejo de escombros, volumen de carga, permisos, uso de carpas y horarios para el desarrollo de esta actividad.

Serán responsables de la correcta ejecución de esta operación el propietario del vehículo, el del predio en que se haya efectuado la excavación, demolición o construcción y el contratista.

Quienes incumplan lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionados conforme lo determina este capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. II.348.j.- Cuando este servicio sea proporcionado directamente por EMASEO o por una empresa autorizada, el productor deberá cubrir el valor que este servicio demande.

SECCION V

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE DESECHOS HOSPITALARIOS, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS

Art. II.349.- MOVILIZACION DE DESECHOS HOSPITALARIOS, INDUSTRIALES Y PELIGROSOS.- Para el transporte y movilización de desechos industriales, hospitalarios y peligrosos será requisito indispensable el permiso de movilización expedido por EMASEO, que será el único documento que autorice la circulación de vehículos con este tipo de desechos o cualquier otro que se asimile.

Los transportadores estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO respecto del volumen de carga, protecciones especiales, tipos de vehículos, horarios, y en general todo lo relativo a esta actividad.

Art. II.350.- DE LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL.- Los únicos sitios para recibir desechos hospitalarios, industriales o peligrosos son los autorizados por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO, o los particulares que cuenten con su autorización previa. En estos casos se deberá informar por escrito a las dependencias de control de movilización sobre los sitios a los que puede ser transportado determinado tipo de material.

Art. II.351.- Los desechos peligrosos hospitalarios deberán ser dispuestos adecuadamente, mediante procesos de incineración, esterilización o en celdas de confinamiento.

Art. II.352.- OBLIGACION DE SEPARACION EN LA FUENTE DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS.- Todos los establecimientos hospitalarios, centros y subcentros de salud, consultorios médicos, laboratorios clínicos, centros o consultorios veterinarios, centros de atención básica, clínicas, centros de investigación biomédica, laboratorios universitarios, y otros establecimientos que desempeñan actividades similares, deberán diferenciar los desechos orgánicos e inorgánicos de los cortopunzantes y patógenos, y los dispondrán en recipientes distintos y claramente identificados.

Las fundas que lleven los desechos hospitalarios peligrosos serán de plástico de alta densidad, de color rojo y observarán las normas de seguridad para este tipo de desecho.

En cada institución se fijará un sitio exclusivo, debidamente aislado y protegido, para disponer los desechos peligrosos y se prestará facilidades para su recolección.

Art. II.353.- SERVICIO ESPECIAL HOSPITALARIO.- Los desechos orgánicos e inorgánicos serán entregados al servicio normal de recolección de basura, en las frecuencias establecidas. Los desechos hospitalarios serán entregados al servicio especial diferenciado de EMASEO que cuenta con frecuencias, seguridades y disposición final específicas. EMASEO podrá brindar este servicio a través de empresas privadas contratadas o concesionarias.

El productor deberá cubrir el valor que este servicio demande, de conformidad con el reglamento respectivo.

SECCION VI

DE LA DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS NO PELIGROSOS

Art. II.354.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligrosos solo podrá hacerse en rellenos sanitarios manejados técnicamente y con respeto al medio ambiente. Por lo tanto, los botaderos a cielo abierto están totalmente prohibidos.

Los residuos sólidos urbanos también podrán servir como insumos para la conversión en energía eléctrica, o ser industrializados, siempre y cuando las plantas respectivas sean técnica y ambientalmente operadas.

Art. II.355.- La Municipalidad, a través de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO, deberá mantener actualizados los sitios posibles que servirán para la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Art. II.356.- Las iniciativas comunitarias, sea en barrios o parroquias, sobre disposición final y procesamiento de los residuos sólidos urbanos, deberán contar con la aprobación de EMASEO.

SECCION VII

DEL CONTROL, ESTIMULO, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ASEO DEL ESPACIO PUBLICO

Art. II.357.- CONTROL.- Las comisarías metropolitanas de Aseo, Salud y Ambiente en cada una de las administraciones zonales controlarán el cumplimiento de este capítulo y normas conexas; juzgarán y sancionarán a los infractores y, en general, tomarán todas las medidas para mejorar el aseo y limpieza de la ciudad y erradicar el trabajo infantil en el minado de desechos sólidos. El control se realizará también por parte de la Policía Metropolitana, autoridades competentes y los veedores cívicos ad honorem.

Art. II.357.a.- ESTIMULO.- La Municipalidad, a través de las administraciones zonales, brindará estímulos a barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o propietarios, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la ciudad, de acuerdo al reglamento que se dictará al efecto.

Los estímulos también se extenderán a quienes trabajen en la erradicación del trabajo infantil en el manejo de desechos sólidos; en estos casos, las administraciones zonales coordinarán con el Patronato Municipal San José.

Art. II.357.b.- CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.- En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en la Sección III de este capítulo de cuidar la limpieza y el medio ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, se establecen cinco clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

1. CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.

Serán reprimidos con la multa de diez (10) dólares americanos quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Tener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa.
2. Colocar la basura en la vereda sin utilizar fundas adecuadas o recipientes impermeables, debidamente cerrados.
3. No retirar el recipiente (o tacho de basura) inmediatamente después de la recolección.
4. Transportar basuras o cualquier tipo de material de desecho o construcción sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública.
5. Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar (chicles), papeles, plásticos y desechos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
6. Ensuciar el espacio público con residuos por realizar labores de minado.

7. Sacudir tapices, alfombras, cobijas, sábanas y demás elementos de uso personal o doméstico, en puertas, balcones y ventanas que miren al espacio público.
8. Escupir, orinar o defecar en los espacios públicos.
9. Transitar con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que éstos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques.
10. Dejar que animales domésticos ensucien con sus excrementos las aceras, calzadas, parques, parterres y, en general, los espacios públicos.
11. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías.

2. CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán reprimidos con la multa de veinte (20) dólares americanos quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Depositar la basura en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, esto es en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados.
2. Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases.
3. Lavar vehículos en espacios públicos.
4. Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales.
5. Arrojar en los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, lavazas y en general aguas servidas.
6. Arrojar a las alcantarillas objetos o materiales sólidos.
7. Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal.
8. Sacar la basura fuera de la frecuencia y horario de su recolección.
9. Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura.
10. No disponer de un basurero plástico y con tapa dentro de los vehículos de transporte masivo.

3. CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.

Serán reprimidos con la multa de cien (100) dólares americanos quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o arrojar en ellos despojos de aves o animales.

2. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos.
3. Utilizar el espacio público para exhibir mercaderías de cualquier tipo o para realizar actividades de mecánica en general y de mantenimiento o lubricación de vehículos, de carpintería o de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el aseo y el ornato de la ciudad.
4. Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción, escombros y desechos en general.
5. Mantener o abandonar en los espacios públicos vehículos fuera de uso y, en general, cualquier clase de chatarra.
6. Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de desechos.
7. Quemar llantas, cualquier otro material o desecho en la vía pública.
8. Permitir que el zaguán o la acera correspondiente a su inmueble, negocio o local comercial, etc., sea utilizado para el comercio informal, la exhibición u otras actividades no autorizadas.

4. CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán reprimidos con la multa de doscientos (200) dólares americanos quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública, quebradas y cauces de ríos.
2. Usar el espacio público como depósito o espacio de comercialización de chatarra y repuestos automotrices.
3. Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público que haya sido organizado sin contar con el permiso de EMASEO.

El conductor del vehículo que cometa la contravención de cuarta clase será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 607A (607.1) del Capítulo V, De las Contravenciones Ambientales, del Código Penal de la República del Ecuador.

5. CONTRAVENCIONES DE QUINTA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán reprimidos con la multa de quinientos (500) dólares americanos quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, biológica, contaminada, radioactiva u hospitalaria.
2. No respetar la recolección diferenciada de los desechos hospitalarios.
3. No disponer de los residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, incluidos los lodos industriales, según lo establecido en este capítulo.

4. Propiciar la combustión de materiales que generan gases tóxicos.
5. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).
6. Las empresas públicas o privadas que comercialicen o promocionen sus productos o servicios a través de vendedores ambulantes o informales y promuevan o incorporen niños, niñas o adolescentes, menores de dieciocho años en actividades de minado de desechos sólidos y como resultado de este proceso, se arroje la basura en la vía pública.

El ciudadano o representante legal de la empresa que cometa una contravención de quinta clase será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 607A (607.1) del Capítulo V, De las Contravenciones Ambientales, del Código Penal de la República del Ecuador.

Art. II.357.c.- REINCIDENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES.- Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección será sancionado cada vez con el recargo del cien por ciento sobre la última sanción y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 607A (607.1) del Capítulo V, De las Contravenciones Ambientales, del Código Penal de la República del Ecuador.

Art. II.357.d.- DESACATO A LA AUTORIDAD.- Quien al infringir las normas, sea encontrado in-fraganti por una autoridad municipal, será puesto a órdenes de la autoridad competente.

Art. II.357.e.- COSTOS.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la Municipalidad, EMASEO o cualquier otra de su competencia, para corregir el daño causado.

Art. II.357.f.- ACCION PUBLICA.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la Policía Metropolitana y las comisarías metropolitanas de Aseo, Salud y Ambiente de las administraciones zonales respectivas, las infracciones a las que se refiere este capítulo.

Art. II.357.g.- La aplicación de las multas y sanciones determinadas en esta sección, serán impuestas a los contraventores por los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente de las administraciones zonales, quienes serán antes de control de aseo de la ciudad y para su ejecución contarán con la asistencia de la Policía Metropolitana y de ser necesario con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que podrían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en la presente sección.

Art. II.357.h.- CONTRAVENTORES Y JUZGAMIENTO.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente sección será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad, serán responsables sus padres o representantes legales.

Los contraventores serán sancionados por los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que se deriven y puedan ser impuestas por otras autoridades.

Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente, llevarán un registro de datos.

Art. II.357.i.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO.- Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores a través de las administraciones zonales, formarán parte de sus recursos financieros y servirán para consolidar el sistema de control sanitario en la ciudad.

Cuando la Policía Metropolitana intervenga, recibirá el 20% de los fondos recaudados por multas para mejorar las prestaciones a sus miembros.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda más los intereses se cobrará en la carta del impuesto predial, para lo cual las administraciones zonales deberán remitir el listado y detalle de los infractores en forma periódica a la Dirección Metropolitana Financiera para que se incluya esta multa en el título correspondiente.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial o industrial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante la Comisaría Metropolitana de Aseo, Salud y Ambiente, y de no hacerlo se cancelará la patente municipal.

Cuando el contraventor de primera clase no disponga de recursos y no sea propietario de bienes inmuebles, el respectivo Comisario Metropolitano de Aseo, Salud y Ambiente podrá permutar la multa por cuatro horas de trabajo en la limpieza de los espacios públicos del distrito.

Sin perjuicio de lo anterior, las multas impuestas a los contraventores podrán cobrarse por vía coactiva.

Art. II.357.j.- Para efectos de aplicación de la presente sección, incorporase el siguiente glosario:

GLOSARIO

BASURA.- Se entiende por basura todo desecho sólido o semisólido, de origen animal, vegetal o mineral susceptible o no de descomposición que es descartado, abandonado, botado, desechado o rechazado por domicilios, comercios, oficinas o industrias.

BIODEGRADABLES.- Propiedad de toda materia orgánica de poder ser metabolizada por medios biológicos.

DESECHO ORGANICO.- Es el subproducto de organismos vivos, susceptibles de descomposición.

BASURA RADIOACTIVA.- Aquella que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales.

BASURA TOXICA.- Aquella que por su característica física o química, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición puede provocar contaminación ambiental, y causar daño a los seres vivientes, inclusive la muerte.

DESECHO SOLIDO.- Todo objeto, substancia o elemento en estado sólido, generado y considerado sin utilidad por el ser humano, que se abandona, bota o rechaza y al que ya no puede reciclarse o reutilizarse.

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ASEO PUBLICO.- Son las empresas, sean públicas o privadas, que han sido encargadas por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, sea por vía de creación, contrato o concesión, para que presten todas o cualquiera de las fases de la gestión integral de los residuos sólidos, esto es el barrido, recolección, transferencia, selección, transporte, reciclaje, industrialización o disposición final.

ESCOMBROS.- Desechos sólidos inertes producidos como efecto de demolición, reformas constructivas o viales, y que está compuesto de hierro, ladrillos, tierra, tierra cocida, materiales pétreos, calcáreos o cemento.

ESPACIO PUBLICO.- Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por espacio público, al conjunto de bienes de uso público establecidos en los artículos 263 y 267 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; además se considera como espacio público y por tanto su limpieza de responsabilidad compartida entre la Municipalidad y la comunidad a las vías, carreteras, calles, aceras, pasajes, avenidas, parterres, plazas, parques, jardines y zonas verdes, quebradas, ríos, áreas recreacionales, túneles, puentes peatonales, paradas de buses, mobiliario urbano y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común, general de los ciudadanos del distrito. Se exceptuarán por su carácter no público los patios interiores, lotes privados, centros comerciales, condominios, edificios y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad, horizontal.

LODO INDUSTRIAL.- Es aquel subproducto de un proceso industrial que tiene una composición química contaminante y que debe ser neutralizado y estabilizado antes de su disposición final.

MINADO.- Es la actividad de rebuscar los residuos sólidos para extraer diversos materiales.

MOBILIARIO URBANO.- Muebles y elementos desmontables o fijos, de diseño estandarizado y aprobado por la Municipalidad (entre ellos, paradas de buses, cabinas telefónicas, bancas, luminarias, rótulos, canastillas para basura, protectores para árboles, baterías sanitarias, casetas de venta para comerciantes minoristas), colocados en el espacio público para facilitar las actividades de los habitantes, contribuir a mejorar la imagen estética de la urbe y la relación del habitante del Distrito Metropolitano con su entorno, sin afectar al patrimonio ni a la calidad del medio ambiente.

PARTICIPACION CIUDADANA.- Mecanismo social que permite a los ciudadanos como individuos o a sus organizaciones tomar parte en la gestión de la cosa pública y que, concomitantemente, posibilita a las autoridades municipales concertar con ellos soluciones a sus problemas ambientales, de obra pública, tributaria e incluso territorial.

RECICLAJE.- Proceso que comprende la separación, recuperación, clasificación, comercialización y transformación de los residuos sólidos o productos que han cumplido su ciclo de vida, para ser insertados en un nuevo proceso productivo.

RESIDUO.- Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse.

RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.- Residuos domésticos, de comercios, oficina y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o descomposición, puedan asimilarse a los residuos domésticos.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO

SECCION I

NORMAS GENERALES

Art. II.358.- AMBITO.- Las normas de este capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y de vibraciones, provenientes de fuentes móviles y aquellas producidas por el hombre.

Art. II.359.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, expedirá los instructivos, circulares y demás disposiciones generales para el cumplimiento de este capítulo.

SECCION II

DE LAS DEFINICIONES

Art. II.360.- Para los fines de este capítulo, se entiende por:

- **FUENTE EMISORA DE RUIDO.-** Toda causa capaz de emitir ruido contaminante al ambiente externo.
- **BANDA DE FRECUENCIAS.-** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
- **DECIBEL (dB).-** Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.
- **NIVEL DE PRESION SONORA.-** Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en dB. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora medida y la de referencia igual a veinte (20) micropascales (20 uPa).
- **NIVEL EQUIVALENTE.-** Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma fluctuante por una fuente, durante un período de observación.
- **PRESION SONORA.-** Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.
- **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACION AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.-** Es toda persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

- **RUIDO.-** Es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.

- **DISPERSION SONORA.-** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.

Art. II.361.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

I. Fuentes móviles.- Aviones, helicópteros, tractocamiones, autobuses, integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación, y similares.

La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente podrá adicionar a la lista de las fuentes antes mencionadas, a las que considere necesarias previo los estudios y estadísticas realizadas en el tiempo y posterior a la publicación de esta ordenanza, previo informe favorable de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Metropolitano.

SECCION III

DE LA EMISION DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art. II.362.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y de las unidades ambientales zonales, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

- I. Los efectos molestos y peligrosos en las personas, producidos por la contaminación generada por emisiones de ruido.
- II. La planeación, los programas, reglamentos y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido.
- III. El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, comerciales, habitacionales, centros educativos, casas hospitalarias y lugares de descanso.
- IV. La presencia de ruido específico contaminante en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente.
- V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma y sirenas o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Art. II.363.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372.a del presente capítulo.

Art. II.364.- Las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

Art. II.365.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de esta actividad no deberá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las veinte horas y de 45 dB(A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372 del presente capítulo.

SECCION IV

DE LA EMISION DE RUIDO DE FUENTES MOVILES

Art. II.366.- Queda prohibido sobrevolar aeronaves de hélice a una altura inferior a trescientos (300) metros, y de turbina a una altura inferior a quinientos (500) metros sobre el nivel del suelo en zonas habitacionales, excepto en operación de despegue, aproximación, estudio, investigación, búsqueda, rescate o en situaciones de emergencia.

Los niveles máximos de emisión de ruido producidos por las aeronaves que sobrevuelan el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, así como la regulación de rutas, callejones de vuelo y de aproximación y operaciones, deberán estar sujetas a las normas establecidas en tratados internacionales y por las que se provean en coordinación con las autoridades competentes.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II. 372.b del presente capítulo.

Art. II.366.a.- Las autoridades de tránsito competentes, tomarán en cuenta la opinión de las entidades ambientales de control del distrito, previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de autotransporte, conforme a las disposiciones de este capítulo, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido originada por las fuentes móviles.

Art. II.366.b.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses, tractocamiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A).

Tabla No. 1 Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores.

CATEGORIA DE VEHICULO	DESCRIPCION	VELOCIDAD DEL MOTOR EN LA PRUEBA [rpm]	NPS MAXIMO (dB[A])
Motocicletas o similares	• Motocicletas, tricars, cuadrones y los vehículos de transmisión de cadena, con motores de 2 ó 4 tiempos.	De 4.000 a 5.000	90
Vehículos livianos	• Automotores de cuatro ruedas con un peso neto vehicular inferior a 3.500 kilos.	De 2.500 a 3.500	88
Vehículos pesados para carga	• Automotores de cuatro o más ruedas, destinados al transporte de carga, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilogramos.	De 1.500 a 2.500	90
Buses, busetas	• Automotores pesados destinados al transporte de personas, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilos.	De 1.500 a 2.500	90

Notas: rpm: Revoluciones por minuto. NPS: nivel de presión sonora.

Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, serán realizadas por la entidad ambiental de control o sus concesionarios, y se efectuarán conforme a la siguiente metodología:

- Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado en los rangos señalados en la columna de "velocidad del motor en la prueba "rpm", de la tabla anterior (Tabla No. 1).
- En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro o sonómetro, normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta.

- El micrófono se ubicará a una distancia de 1,50 a 2,00 m del tubo de escape del vehículo, y a una altura de 1,00 a 1,50 m.
- El micrófono del sonómetro estará orientado hacia la fuente de ruido, y podrá formar un ángulo no mayor a 45 grados con el plano horizontal.
- En caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a una altura de 1,50 a 2,00 m, se lo orientará hacia el orificio de escape, y a una distancia mayor a 2,00 m de la pared más cercana del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372 del presente capítulo.

Art. II.366.c.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos señalados en el artículo precedente, no sea posible obtener los valores del artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar, ante la entidad ambiental de control o de sus concesionarios, los justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la detección de la contravención. Dicha entidad señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse la fuente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372 del presente capítulo.

Art. II.366.d.- Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el Art. II. 366.b, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

En caso de incumplimiento de los dos artículos precedentes se sancionará con la revocatoria del permiso de circulación del vehículo.

Art. II.366.e.- Queda prohibido realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad privada; así mismo, queda prohibida la circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará según lo indicado en el Art. Art. II.372 del presente capítulo.

Art. II.366.f.- Queda prohibida en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372 del presente capítulo.

Art. II.366.g.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como de las ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencias o urgencias. La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente expedirá una circular sobre las características técnicas del dispositivo sonoro a usar.

Asimismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire que superen los límites establecidos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. II.372 del presente capítulo.

Art. II.366.h.- Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que trasgreden las normas de esta ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas en las ordenanzas municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

SECCION V

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION

Art. II.367.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares, promoverá la elaboración de normas oficiales que contemplen los aspectos básicos de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

Art. II.368.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, conjuntamente con las unidades ambientales zonales, elaborarán y ejecutarán los programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de este capítulo; y en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada para la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Art. II.369.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente promoverá ante las instituciones de educación superior del país, la realización de investigación científica y tecnológica sobre la contaminación originada por la emisión de ruido y formas de combatirla, así como la inclusión del tema dentro de sus programas de estudio, prácticas y seminarios. Promoverá también la difusión de las recomendaciones técnicas y científicas para la prevención, disminución y control de la contaminación ambiental para la emisión de ruido, en tesis, gacetas y revistas.

SECCION VI

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

Art. II.370.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, estará a cargo de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, de las administraciones zonales y de las comisarías de Aseo, Salud y Ambiente.

Art. II.370.a.- La vigilancia relativa a fuentes móviles en operación se realizará directamente por la unidad de revisión técnica vehicular, en lo pertinente a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Art. II.370.b.- En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el Art. II.366.b del presente capítulo, la autoridad de tránsito competente detendrá momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar el control de las emisiones de ruido producido por el mismo, de acuerdo con la norma correspondiente.

Art. II.370.c.- La autoridad ambiental de control que practique la medición a que se refiere el artículo anterior, previa identificación, deberá levantar el acta correspondiente debidamente motivada y fundamentada, en la que se asienten los hechos que constituyan la violación a los preceptos señalados en este capítulo.

Art. II.370.d.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, así como de aquellas que del mismo se deriven, la entidad ambiental de control y las autoridades competentes, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Art. II.370.e.- Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos adecuados para la medición de la emisión de ruido.

Art. II.370.f.- Las visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición de los medios colindantes, deberán sujetarse a las órdenes escritas de la autoridad competente, que en cada caso girará oficio en el que se precise el objeto y el alcance de la visita.

Al efectuar las visitas a que se refiere este artículo, el personal delegado se identificará debidamente y procederá a levantar el acta correspondiente.

Art. II.370.g.- Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor, caso contrario se harán acreedores a la sanción estipulada en el Art. II.372.a del presente capítulo.

Art. II.370.h.- El personal delegado que practique la diligencia hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: el detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se constaten durante la inspección.

Art. II.370.i.- El acta deberá ser suscrita por el personal delegado para la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento sujeto de control.

Art. II.370.j.- El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe pertinente a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. II.370.k.- Para efectos de este capítulo, no serán objeto de inspección las casas - habitación, salvo que exista la emisión reiterada o reincidente de ruido ambiental que justifique tal intervención.

SECCION VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. II.371.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas en casas - habitación destinadas a la vida puramente doméstica, que molestan a los vecinos, se sancionará según lo indicado en el Art. II.372.

Art. II.371.a.- La autoridad que recepte la denuncia, está obligada a mantener en reserva la identidad del denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el denunciante será sancionado en concordancia con lo establecido en el Art. II.372.

Art. II.371.b.- Firmada el acta de inspección por la autoridad competente, se enviará el expediente a la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente que corresponda, quien procederá a la determinación de la infracción o sanción respectiva, debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado. En caso de infracción, la Comisaría concederá treinta (30) días calendario al potencial infractor para que formule su defensa por escrito, ofrezca, rinda pruebas y alegue lo que en derecho convenga.

Art. II.371.c.- Una vez presentado el escrito de defensa, pruebas y alegatos, dentro del término fijado en el artículo anterior, previo desahogo de las pruebas que así lo ameriten, deberá dictarse resolución o providencia definitiva fundada y motivada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta.

Art. II.371.d.- Para la imposición de infracciones a que se refiere este capítulo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión.
- II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.
- III. La actividad desarrollada del infractor.
- IV. La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art. II.371.e.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere a este capítulo. La comunidad podrá ejercitarse por cualquier persona ante la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente correspondiente, requiriendo para darle curso los siguientes datos, de ser posible:

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número y ciudad, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación.
- III. Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido.
- IV. Datos o clase de ruido, y daños o molestias inherentes.

Art. II.371.f.- La autoridad competente deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación y evaluación, y procederá en consecuencia.

Art. II.371.g.- A petición del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

SECCION VIII

DE LAS SANCIONES

Art. II.372.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos II.365, II.366.b, II.366.c, II.366.d, II.366.e, II.366.f, II.366.g, II.371 y II.371.a se sancionarán con multa de 0,20 a 1,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima). Para los casos previstos en el artículo II.366.g, y en aquellos

establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos, la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente, podrá proceder al retiro inmediato de los respectivos dispositivos sonoros.

Art. II.372.a.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos II.363 y II.370.g se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima).

Art. II.372.b.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo II.366 se sancionarán con multa de 0,80 a 4,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima).

Art. II.372.c.- Los casos de infracción a las disposiciones de este capítulo que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM, según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico resultante del trámite.

Art. II.372.d.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por las comisarías metropolitanas de Aseo, Salud y Ambiente, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos II.372, II.372.a, II.372.b y II.372.c, de este capítulo.

En caso de segunda reincidencia, las comisarías de Aseo, Salud y Ambiente podrán suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

CAPITULO III

PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION VEHICULAR

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II.373.- ALCANCE.- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean propietarias o tenedoras de vehículos automotores que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.373.a.- AMBITO DE APLICACION Y LOS PRINCIPIOS.- El presente Capítulo establece las normas relativas a la revisión técnica vehicular, que es el conjunto de procedimientos técnicos normalizados, utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres y unidades de carga, que circulen dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

A la revisión técnica vehicular, previa a la matriculación, y obligatoria para la circulación en el distrito, se hallan sujetos los vehículos a motor, y es de observancia obligatoria para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este capítulo contempla y la misma comprenderá:

- a) Revisión legal;
- b) Revisión mecánica y de seguridad;

c) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y,

d) Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determinen.

Art. II.373.b.- Para proceder a la matriculación vehicular, de la que se habla en el Título VI del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, será obligatorio el sometimiento, de manera previa y completa, a las normas y procedimientos de la revisión técnica Vehicular.

Art. II.373.c.- Los objetivos fundamentales de estos preceptos son los de comprobar la legalidad de la propiedad o tenencia, el buen funcionamiento, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido y la idoneidad cuando ésta fuere del caso, para de esta forma garantizar la vida humana, propender a un ambiente sano y saludable, proteger la propiedad, y minimizar las fallas mecánicas de los vehículos.

Art. II.373.d.- Las actividades y los procedimientos establecidos en el presente capítulo serán ejercidos por la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE, entidad de cuyo Directorio, el Municipio Metropolitano de Quito es miembro.

No obstante todas las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Sección VIII de este capítulo relativas a "controles aleatorios", serán ejercidas por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, en coordinación con las entidades competentes.

Art. II.373.e.- Los principios ambientales universales recogidos en la Constitución Política de la República, en los convenios internacionales de los que el Ecuador es parte y en la Ley de Gestión Ambiental, son las bases conceptuales de la temática ambiental de este capítulo.

Art. II.373.f.- La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE tiene plenas facultades para contratar la prestación del referido servicio y deberá hacerlo brindando garantía de que éste sea moderno, honesto, ágil y técnico.

Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos, serán ejercidas conforme a la ley.

Art. II.373.g.- Al mismo tiempo, el proceso de Revisión Técnica Vehicular deberá estar guiado por el principio de simplicidad; es decir, dentro de los centros de revisión y control vehicular, debe iniciarse, desarrollarse y concluirse todo el proceso de revisión técnica vehicular, en el menor tiempo posible y con atención de óptima calidad.

Art. II.373.h.- Están sujetos a estas normas todos los vehículos a motor que circulen por vía terrestre en el territorio del Distrito Metropolitano, de propiedad pública y privada, con las solas excepciones establecidas en este capítulo.

SECCION II

DEL ORGANISMO COMPETENTE

Art. II.374.- La aplicación de este capítulo estará a cargo de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE.

La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE podrá contratar con terceros para el ejercicio de las atribuciones que constan en este capítulo, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

SECCION III

PARAGRAFO I

DE LA REVISION TECNICA VEHICULAR
GENERALIDADES

Art. II.375.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículo 109 y 110 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, la revisión técnica vehicular comprenderá:

- a) Examen de la legalidad de la documentación que acredite la propiedad o tenencia del vehículo, el mismo que se realizará conforme a la ley;
- b) Obtención de las improntas respectivas;
- c) Revisión mecánica y de seguridad, como se indica más adelante;
- d) Comprobación de la emisión de gases contaminantes o de opacidad y ruido, dentro de los límites máximos permisibles en la forma que este mismo Capítulo establece; y,
- e) Revisión de la idoneidad de ciertos vehículos.

Art. II.375.a.- Por norma general, los vehículos deberán ser sometidos al proceso de revisión técnica una vez al año conforme se indica más adelante.

No obstante, los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público (interprovincial, interparroquial, urbano, institucional público, institucional privado, escolar, alquiler y taxi) deberán ser revisados en todos los aspectos mencionados en el artículo anterior, dos veces al año, con una periodicidad de seis meses entre una y otra.

Para los casos de los vehículos que por sus dimensiones no puedan acceder físicamente a los centros, los operadores de dichos centros deberán definir la forma de efectuar el proceso de revisión técnica vehicular, sin que haya razón alguna para no hacerlo.

Solo cuando hubieren superado el proceso o los procesos previos de revisión técnica, según el caso, los vehículos podrán ser legalmente matriculados cuando les corresponda.

Art. II.375.b.- Los vehículos deberán ser sometidos a la revisión técnica conforme al siguiente calendario, cuando les corresponda hacerlo una vez al año.

MES

ULTIMO DIGITO DE LA PLACA

Marzo	0
Abril	1
Mayo	2
Junio	3
Julio	4
Agosto	5
Septiembre	6
Octubre	7
Noviembre	8
Diciembre	9
Enero-febrero (del año siguiente)	Casos especiales

Para aquellos que deban ser sometidos a dos revisiones técnicas en el año, registrará el siguiente calendario:

MES

ULTIMO DIGITO DE LA PLACA

Marzo	0 y 1
Abril	2 y 3
Mayo	4 y 5
Junio	6 y 7
Julio	8 y 9
Agosto	0 y 1
Septiembre	2 y 3
Octubre	4 y 5
Noviembre	6 y 7
Diciembre	8 y 9
Enero y febrero (del año siguiente)	Casos especiales

Art. II.375.c.- Los períodos en los cuales los vehículos deban ser sometidos a la revisión técnica vehicular no estarán sujetos a ningún cambio y por ello no podrán ser desatendidos ni por los centros de revisión y control vehicular ni por los usuarios y se entenderán conforme se los establece, sin que para ello influyan las demoras que se ocasionen por factores como la necesidad de más de una revisión técnica, los atrasos imputables a los propietarios o tenedores o cualquier otro motivo.

Art. II.375.d.- Los vehículos cuya propiedad o tenencia no pudieren ser comprobadas conforme a derecho, no proseguirán con el proceso de revisión técnica.

Art. II.375.e.- Los vehículos que tengan pagos pendientes, relativos a infracciones, servicios o tasas, no podrán ser revisados, sino hasta que los hayan satisfecho.

Art. II.375.f.- Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad; el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser reparados conforme a los daños o deficiencias detectados y sólo luego de ello, podrán ser revisados por segunda ocasión, exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto de rechazo, dentro de treinta días calendario, sin costo adicional alguno.

De no aprobar este segundo examen, podrán ser revisados nuevamente por tercera vez, en cualquier centro y dentro de los treinta días calendario siguientes, previo el pago del cincuenta por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Solo será revisado aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación.

Si la tercera revisión no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado hasta por cuarta ocasión, la cual deberá suceder dentro de los treinta días posteriores a la tercera. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubiera sido rechazado, sino en forma total, previo el pago del cincuenta por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Sin embargo, desde el año 2005, para esta cuarta revisión, el pago será del ciento por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Podrá efectuarse este examen en cualquier centro.

Si el vehículo no superare la cuarta revisión técnica, será rechazado definitivamente, no se podrá proceder a matricularlo y estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la ley y no podrá circular dentro del territorio del Distrito Metropolitano.

Las revisiones segunda y sucesivas se contabilizarán dentro del mismo período de revisión técnica vehicular; es decir, aquellas efectuadas dentro del mismo período, no serán acumulativas para el siguiente.

Art. II.375.g.- Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año que decurra, al ser adquiridos deberán ser sometidos a una Revisión Técnica Vehicular dentro de los treinta días calendario siguientes al de su compra y si la aprueban quedarán exentos de volverlo a hacer en el período siguiente de revisión. Sin embargo, esto no implica exoneración de ninguna clase en la revisión de la legalidad de su propiedad o tenencia, la cual es obligatoria antes de la matrícula en todos los casos.

Se incluye en esta definición tanto a los vehículos livianos como a los pesados.

Art. II.375.h.- En el caso de los vehículos con remolque, las plataformas o los volquetes, deberá procederse de la siguiente forma: Los cabezales serán sometidos íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su remolque o remolques, deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos y llantas. La revisión técnica del cabezal y el o los remolques podrá realizarse conjunta o separadamente.

El costo total de la revisión técnica vehicular deberá incluir tanto el de la revisión del cabezal o tractocamión como del remolque.

Art. II.375.i.- En caso de que un vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes, o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá emitir un documento con las razones del rechazo, sin otro cargo ni sanción que no sea la obligación de volver a someter al vehículo a la revisión técnica en los términos que constan anteriormente descritos.

Art. II.375.j.- Los certificados de revisión vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por un ingeniero con especialidad automotriz o similar, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de Revisión y Control Vehicular.

Art. II.375.k.- Por pedido del competente Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), se deberá someter nuevamente al proceso de revisión técnica vehicular, luego de que fueren reparados y antes de que vuelvan a circular, a los vehículos que hubieren sufrido, como consecuencia de un accidente de tránsito u otra causa, un daño importante que pueda afectar a los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, al chasis o a la carrocería.

Dicho pedido será formulado por escrito a la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE, y a los operadores de los centros de Revisión y Control Vehicular.

En caso de que la matrícula del vehículo hubiera sido retenida por las autoridades competentes al producirse el accidente, ésta no será devuelta a su propietario o tenedor hasta que el vehículo hubiere superado la revisión técnica vehicular de la que habla este artículo, previo el pago de la tarifa vigente para la primera revisión.

PARAGRAFO II

DE LA REVISION DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA

Art. II.375.l.- La legalidad de la propiedad o tenencia de un vehículo deberá ser comprobada de acuerdo a la ley, es decir con la matrícula, la sentencia judicial o el acta de remate público o privado, correspondiente.

Art. II.375.m.- El control referido en el artículo anterior consistirá en las siguientes actividades:

- a) Revisión de la documentación original que acredite la última matrícula del vehículo, a través de la "especie matrícula";
- b) Revisión de la cédula de identidad o ciudadanía o el registro único de contribuyentes, según sea el caso;
- c) Cuando hubiere existido traspaso de propiedad, la revisión y verificación de cualquier otro documento que, de acuerdo a la ley, demuestre la legalidad de la propiedad o tenencia del vehículo; es decir, el contrato de compraventa debidamente legalizado o el documento certificado que acredite el traspaso del vehículo a cualquier título como sentencia judicial o acta de remate público o privado correspondientes;
- d) Cuando se trate de vehículos nuevos, revisión de los documentos relacionados al certificado de producción nacional o el documento único de importación, según se trate de vehículos producidos en el país o en el extranjero. Además deberá revisarse la factura comercial;
- e) Cuando se trate de vehículos pertenecientes a instituciones del Estado, se deberá revisar también el oficio de la institución a la que pertenezca el vehículo, solicitando la matrícula; y,
- f) Cuando se trate de vehículos de servicio público, se deberá también revisar el certificado de exoneración de impuestos otorgado por la Dirección Nacional de Tributación Aduanera, para los vehículos importados con este beneficio.

Para estos efectos, la autoridad competente verificará la información de la que trata el artículo 94 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, es decir: los nombres y apellidos completos del propietario, su profesión, domicilio, número de teléfono y número de cédula de ciudadanía, el número de serie del motor y del chasis del vehículo, modelo, año del modelo, año de fabricación, marca, color, tipo de servicio, cilindraje y capacidad de asientos o arrastre de carga por ejes.

Art. II.375.n.- La fase de la revisión de la legalidad de la posesión o tenencia, al igual que las restantes, tendrá lugar en los centros de revisión y control vehicular. Para ello la autoridad competente dispondrá de recursos necesarios, con el propósito de contar en tales centros con el personal, la información y más requerimientos necesarios. Con estos propósitos, los propietarios u operadores de los centros serán los encargados de brindar a la autoridad las instalaciones y espacios debidamente adecuados para el desempeño de estas tareas.

PARAGRAFO III

DE LA REVISION MECANICA Y DE SEGURIDAD

Art. II.375.ñ.- La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y, sistemas de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo de conformidad con el reglamento de aplicación de este capítulo, que para el efecto expedirá la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE, además de los requerimientos establecidos en el artículo 110 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el mismo que trata de lo siguiente: sistema de dirección, sistema de frenos, sistema de suspensión, carrocería, sistema de luces, bocina y limpiaparabrisas, llantas, caja de cambios y dual, tubo de escape, equipo de emergencia, taxímetros y cinturón de seguridad.

Art. II.375.o.- La revisión mecánica y de seguridad se deberá realizar siguiendo además los criterios técnicos descritos en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad, que para el efecto se dictará.

Art. II.375.p.- De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos en la revisión mecánica y de seguridad.

PARAGRAFO IV

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACION DENTRO DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

Art. II.375.q.- El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se pongan en

vigencia las garantías constitucionales y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. II.375.r.- Se hallan también incorporadas las normas del Capítulo I "De los Gases de Combustión" y del Capítulo II "De la Prevención y Control del Ruido" del Título XII "Del Control de la Contaminación Ambiental y del Ruido" del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

PARAGRAFO V

DE LOS METODOS DE CONTROL DE LA EMISION DE GASES CONTAMINANTES

Art. II.375.s.- El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN). Para ello se declaran expresamente incorporadas a este capítulo:

- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:99 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio del 2000; y,
- La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:99 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o "Ralentí". Prueba Estática", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio del 2000.

PARAGRAFO VI

DE LOS LIMITES PARA LAS EMISIONES PARA VEHICULOS A GASOLINA Y A DIESEL

Art. II.375.t.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:98 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina", publicada en el Registro Oficial No. 100 de 4 de enero de 1999, con las modificaciones que la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE estime necesarias hasta que la situación del parque automotor del Distrito Metropolitano de Quito permita su total aplicación.

Art. II.375.u.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a diesel son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207:98 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores, Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999.

Art. II.375.v.- El combustible diesel que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito para uso automotor, deberá sujetarse de forma estricta a los requerimientos de la calidad detallados en la tabla siguiente:

REQUISITOS	UNIDAD	MINIMO	MAXIMO	METODO DE ENSAYO
Punto de inflamación	OC	51	-	NTE INEN 1047
Agua y sedimento	% volumen	-	0.05	NTE INEN 1494
Residuo carbonoso sobre el 10% del residuo de la destilación	% peso	-	0.15	NTE INEN 1491
Cenizas	% peso	-	0.01	NTE INEN 1492
Temperatura de destilación del 90%	OC	-	360	NTE INEN 926
Viscosidad cinemática a 37.8 °C	Ost	2.5	6.0	NTE INEN 810
Azufre	% peso	-	0.05	NTE INEN 1490
Corrosión a la lámina de cobre	-	-	No. 3	NTE INEN 927
Índice de cetano calculado	-	45	-	NTE INEN 1495

Art. II.375.w.- Se prohíbe, por tanto, en el Distrito Metropolitano de Quito, el expendio de diesel para uso automotor que no cumpla con las características contenidas en la tabla precedente.

Art. II.375.x.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito controlará que los locales de expendio de combustible se sujeten a esta disposición mediante programas permanentes de muestreo de combustibles.

Art. II.375.y.- SANCIONES POR PRODUCCION DE DIESEL QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.- Las entidades públicas o privadas facultadas por la ley para producir el diesel que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito, que no se sometan a los requerimientos de calidad constantes en este capítulo, serán sancionadas con una multa equivalente a diez centavos de dólar de Estados Unidos de América (USD 0,10) por cada galón producido y despachado para su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.375.z.- SANCIONES POR EXPENDIO DE DIESEL QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.- En caso de permitirse la libre importación de combustibles, las estaciones de servicio y los locales de expendio que comercialicen diesel que no reúnan los requisitos establecidos en este capítulo como especiales para el Distrito Metropolitano de Quito, serán sancionados con una multa de cinco mil dólares de Estados Unidos de América (USD 5.000 con 00/100).

Art. II.375.z.1.- De la ejecución de este capítulo se encargarán la Comisaría Metropolitana del Medio Ambiente y la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente.

Art. II.375.z.2.- La Dirección Metropolitana del Medio Ambiente comenzará a ejercer el control de la calidad del diesel en forma inmediata.

PARAGRAFO VII

DEL CONTROL DE RUIDO

Art. II.376.- Se hallan incorporadas a este capítulo las normas contenidas en el Capítulo II "De la Prevención y Control del Ruido" del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Se deberá también observar lo preceptuado en el capítulo II para la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, de la presente ordenanza.

PARAGRAFO VIII

DE LA IDONEIDAD

Art. II.376.a.- Los vehículos serán sometidos a una revisión de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

Para esto, la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE en conjunto con la EMSAT definirá las partes y características a revisarse y las especificaciones que éstas deban presentar.

Art. II.376.b.- Para efectos de la revisión de idoneidad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos automotores. Bus urbano", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, la cual también se adopta en este capítulo.

SECCION IV

DE LOS CENTROS DE REVISION Y CONTROL VEHICULAR

Art. II.377.- Los centros de revisión y control vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los documentos que le están facultados por este capítulo, es decir sobre la aprobación o el rechazo de los vehículos en la revisión técnica vehicular.

Art. II.377.a.- Para las fases de revisión mecánica y de seguridad y de control de límites máximos permisibles, la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE podrá contratar el funcionamiento, operación y administración de los centros de revisión y control vehicular, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. II.377.b.- En caso de que los centros de revisión y control vehicular fueren contratados, según lo previsto en el artículo anterior, éstos deberán someterse al contrato correspondiente, a lo dispuesto en este capítulo, y dar fiel cumplimiento a las exigencias y estipulaciones que el instrumento contractual contemple; además, deberán contratar a su costo, seguros en el número y características ordenadas por la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE.

Art. II.377.c.- Los centros de revisión y control vehicular no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean los previstos en este capítulo.

Art. I.377.d.- Los centros de revisión y control vehicular no podrán ejercer ningún tipo de actividad que obligue o condicione en forma ilegal a los usuarios para acudir a ellos.

Art. II.377.e.- Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los centros de revisión y control vehicular; deberá quedar definido en el contrato correspondiente.

Art. II.377.f.- Los centros de revisión conforme a la ley, estarán prohibidos de hacer refacciones, vender partes y piezas de vehículos y prestar cualquier otro servicio extraño a la revisión técnica vehicular.

Art. II.377.g.- Toda compañía o empresa legalmente constituida o no, que no esté a cargo de un centro de revisión y control vehicular, y que sea concesionaria, fabricante o ensambladora de vehículos o que preste servicios mecánicos, de venta de repuestos, de grúas, de venta o alquiler de vehículos o cualquier otro similar, está expresamente prohibida de llevar a cabo el proceso de revisión técnica vehicular; si así lo hiciere será sancionada de acuerdo a la ley.

Art. II.377.h.- Los centros de revisión y control vehicular podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que sean a un precio menor a la tarifa oficial, el cual será fijado por los contratistas, si fuere el caso, y que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales. Dicho precio menor, deberá también contemplar el pago de tributos y tasas, al igual que la tarifa oficial.

Art. II.377.i.- Los centros de revisión y control vehicular serán responsables de dejar constancia escrita de las condiciones en que los vehículos ingresan a sus dependencias con detalle de sus bienes y accesorios y de responder por cualquier reclamo de los usuarios derivado de este concepto.

Art. II.377.j.- Una vez que el vehículo hubiere cumplido todas las fases de la revisión vehicular que ha sido descrita anteriormente, el correspondiente centro de revisión vehicular será el encargado de colocar en la esquina superior derecha del vidrio o parabrisas delantero un autoadhesivo de color verde, el mismo que deberá permanecer inviolado hasta la siguiente revisión del vehículo.

Art. II.377.k.- Solamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE, por parte del dueño o tenedor del vehículo, dicha corporación será la única facultada para disponer la emisión y colocación del duplicado de los adhesivos antes mencionados. El dueño o tenedor dispondrá de un plazo de cinco días para hacer conocer a la corporación la ocurrencia del evento.

SECCION V

DE LAS TARIFAS

Art. II.377.l.- Las tarifas correspondientes a los procesos de revisión técnica vehicular, deberán ser fijadas por la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE de acuerdo a un mecanismo que debe quedar fijado en el contrato correspondiente, teniendo en cuenta los

costos operativos, los tributos a que hubiere lugar, así como una razonable tasa interna de retorno. En todos los casos estas tarifas serán iguales en todos los centros y específicas para las diversas clases de vehículos.

Con posterioridad a la firma del contrato correspondiente y para que rijan en los años posteriores, la determinación de las tarifas se deberá hacer con base en los estudios técnicos que para el efecto realice la corporación, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor con la periodicidad acordada con las contrapartes en el respectivo contrato.

Art. II.377.m.- Los centros de revisión y control vehicular estarán obligados a acatar las tarifas fijadas y no podrán modificarlas unilateralmente en ningún caso.

SECCION VI

DEL FIDEICOMISO U OTRO MECANISMO FINANCIERO

Art. II.377.n.- La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE inmediatamente antes de la operación de los centros de revisión y control vehicular, deberá proceder a la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero apropiado, a cuyo nombre se depositarán íntegramente estos valores y todos los demás que se recauden por conceptos derivados de este capítulo, con el objeto de salvaguardarlos, administrarlos de manera ordenada y acreditar los montos a los que cada uno de los beneficiarios tuviere derecho.

SECCION VII

DE LAS EXCEPCIONES

Art. II.377.ñ.- Quedan exentos de la observancia obligatoria de la revisión técnica vehicular de la que trata este capítulo, de manera taxativa, los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- b) Los vehículos terrestres de guerra de propiedad de las Fuerzas Armadas;
- c) Los de tracción animal, tal como los entiende el glosario de términos constante en el Art. II.259 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;
- d) Los que se hallen matriculados en otro país y estén de paso en el Ecuador, conforme a la ley;
- e) Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas. No obstante, estos vehículos deberán cumplir con el proceso de revisión técnica vehicular para poder circular en actividades distintas a las descritas; y,
- f) La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. II.377.o.- Están sujetos a un régimen de revisión especial los vehículos considerados como "clásicos" es decir aquellos que internacionalmente se entienden como tales al

tener por lo menos treinta y cinco años de haber sido fabricados; por ser una rareza dada la cantidad de unidades producidas; por su diseño especial; por sus innovaciones tecnológicas; y, por no tener modificaciones en el chasis, en el motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el reglamento respectivo.

Son vehículos de competencia aquellos cuyo motor y habitáculo hubieren sido modificados respecto de sus características originales, con el propósito de ser utilizados en competencias automovilísticas.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el reglamento respectivo.

SECCION VIII

CONTROLES ALEATORIOS

Art. II.378.- La Dirección Metropolitana Ambiental será la encargada de coordinar y fiscalizar el cumplimiento de los mecanismos relativos a los operativos para el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo. Para el efecto, contará con el apoyo de CORPAIRE (antes Corporación centros de Revisión y Control Vehicular), a fin de que conjuntamente definan, organicen y coordinen con las entidades competentes.

En caso de contravención a este capítulo, los agentes de policía entregarán personalmente al responsable de su comisión la boleta correspondiente, una vez verificado el incumplimiento. Esta sanción será inapelable.

Dichos controles se realizarán en la vía pública, en forma aleatoria, cuando se creyere oportuno, sin necesidad de aviso previo y comprenderá la verificación del cumplimiento íntegro de la revisión técnica vehicular correspondiente al período en curso y realizada en cualquiera de los centros de revisión y control vehicular legalmente establecidos dentro del Distrito Metropolitano.

Si el vehículo no hubiere sido revisado en uno de tales centros del Distrito Metropolitano, se le deberá practicar al menos las pruebas correspondientes para determinar si la emisión de gases contaminantes o de opacidad se encuentran o no dentro de los límites máximos permitidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Reglamento Especial a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres relativo a las revisiones mecánica y de emisiones de gases para vehículos a motor.

Si dichos parámetros fueren excedidos, el vehículo deberá ser conducido al más cercano o a otro cualquiera de dichos centros, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario de revisión técnica vehicular a costa del propietario o tenedor, debiendo satisfacerse el pago de la tarifa establecida para la primera revisión.

Art. II.378.a.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será obligado a someterse, en forma inmediata, a la revisión técnica vehicular y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

Art. II.378.b.- Los vehículos que al momento de ser sometidos a controles aleatorios en la vía pública, no hubieren sido todavía revisados debiendo haberlo sido, o que ya se hallaren matriculados sin haber aprobado previamente la revisión obligatoria, serán conducidos en forma inmediata a uno de los centros de revisión y control vehicular, a fin de que sean revisados.

Art. II.378.c.- Concédese acción popular y exhórtase a la ciudadanía a hacer denuncias por cualquier medio a la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE, a fin de hacerle conocer sobre cualquier vehículo privado o público que ocasione de manera evidente y visible la contaminación atmosférica del distrito.

Art. II.378.d.- Los vehículos que porten adhesivos o certificados falsos o adulterados serán detenidos y sometidos al proceso de revisión. Deberán pagar el valor correspondiente a la primera revisión y quedarán expuestos a las acciones legales que fueren del caso.

Art. II.378.e.- Si dentro de este último plazo el vehículo sometido a un nuevo examen siguiere sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, deberá ser retirado inmediata y definitivamente de la circulación en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.378.f.- Cada una de las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad, de las que tratan los tres artículos anteriores, tendrán un costo de cinco dólares con cincuenta centavos (US\$ 5,50) más los impuestos de ley.

Art. II.378.g.- Las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad posteriores al control aleatorio, deberán ser efectuados en cualquier centro de revisión y control vehicular.

Art. II.378.h.- Si un vehículo no hubiere sido sometido al proceso de revisión técnica por no corresponderle aún y fuere seleccionado para efectuársele control aleatorio, se le podrá, si su dueño o tenedor así lo desea, efectuar la revisión técnica vehicular, la que se tendrá como realizada en el mes que le hubiera correspondido y será válida hasta el período siguiente.

SECCION IX

DE LAS SANCIONES

PARAGRAFO I

INCUMPLIMIENTO EN LA REVISION TECNICA VEHICULAR

Art. II.379.- Los vehículos que no fueren sometidos al proceso de revisión técnica vehicular del o los períodos en que les corresponde hacerlo, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares (US \$ 10,00) por cada una de ellas.

Art. II.379.a.- Los vehículos que no concurrieren a la segunda, tercera o cuarta revisiones, según el caso, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares (US \$ 10,00) por cada una de ellas.

Art. II.379.b.- Los vehículos nuevos que no fueren sometidos al proceso de revisión técnica vehicular en el plazo que establece este capítulo, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares 00/100 (US \$ 10,00).

Art. II.379.c.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá como "mes" aún a las fracciones menores de éste.

Art. II.379.d.- Los centros de revisión y control vehicular que no respetaren las tarifas establecidas o que se realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizadas, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) La primera vez con una multa equivalente a veinte mil dólares;
- b) La segunda vez con la clausura de una o más líneas de revisión; y,
- c) La tercera vez con la clausura del centro y la consiguiente terminación del contrato.

En los dos primeros casos, la sanción se impondrá junto con la orden de la inmediata fijación de la tarifa en los límites autorizados. De no suceder esto en forma inmediata, el contrato quedará sin efecto. La terminación del contrato por las causas constantes en este artículo, no dará en ningún caso lugar al pago de indemnización alguna en contra de la Corporación o el Municipio.

Art. II.379.e.- En casos de concurrencia de las sanciones aquí indicadas para los vehículos y de las estipuladas en este capítulo para casos de faltas a lo previsto sobre controles aleatorios, el plazo que más favorezca al dueño o tenedor del vehículo será el que se deba tener en cuenta.

PARAGRAFO II

INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTROLES ALEATORIOS EN LA VIA PUBLICA

Art. II.379.f.- Si hubieren transcurrido siete días o más desde que debió haberse efectuado la última de las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad de las que se trata en los artículos anteriores, sin que se lo haya hecho, será causa suficiente para que el vehículo sea prohibido de circular en forma inmediata y definitiva en el territorio del Distrito Metropolitano.

Art. II.379.g.- Los vehículos que fueren sancionados con la prohibición de circular en forma definitiva e inmediata en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán ser conducidos a los puestos de prevención de tránsito de la Policía Nacional y permanecer allí hasta que su dueño cancele todas las multas y gastos que se hubieren generado. Por su parte, la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE dispondrá la inclusión inmediata en sus registros de las características del vehículo a fin de evitar su circulación en el territorio del distrito.

Art. II.379.h.- Los vehículos que fueren citados en los operativos en la vía pública y que no concurrieren al centro de revisión y control vehicular de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE correspondiente dentro del plazo fijado que es de ocho (8) días, serán sancionados con una multa de diez dólares (US \$ 10,00) acumulativa por cada período de 8 días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo.

Art. II.379.i.- Los vehículos que fueren detenidos en la vía pública hallándose como condicionados en la revisión técnica vehicular y no hubieren concurrido a ella dentro del

plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa acumulativa mensual de diez dólares (US \$ 10,00) y conducidos de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda revisión.

Art. II.379.j.- En el caso de los vehículos que se encontraren condicionados en la segunda revisión y fueren detenidos en la vía pública, sin haber concurrido a la revisión dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de diez dólares (US \$ 10,00) y conducidos de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la tercera revisión.

Art. II.379.k.- En el caso de los vehículos que se encontraren condicionados en la tercera revisión y fueren detenidos en la vía pública, sin haber concurrido a la revisión dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de diez dólares (US \$ 10,00) y conducidos de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la cuarta revisión y se aplicará lo previsto en el Art. II.379.g de este capítulo.

Art. II.379.l.- Los vehículos que no hubieren concurrido a la revisión técnica vehicular debiendo haberlo hecho, serán sancionados con una multa acumulativa por cada convocatoria inasistida de cincuenta dólares (US \$ 50,00), citados a un centro de revisión y control vehicular y retenidos hasta que legalicen su situación en caso de estar sujetos a la EMSAT. Se les deberá además retirar la habilitación operacional, la misma que será devuelta sólo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.

Art. II.379.m.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin que se les hubieren corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de cincuenta dólares (US \$ 50,00) e inmediatamente conducidos al centro de revisión y control vehicular más cercano. En caso de estar sujetos a la EMSAT, se les deberá además retirar la habilitación operacional, la misma que será devuelta sólo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.

Art. II.379.n.- Los vehículos, de servicio público o privado, matriculados o no en el Distrito Metropolitano, que hubieren sido ya revisados o no, que sean detenidos en la vía pública y tengan ya una citación previa, deberán ser inmediatamente detenidos por la Policía Nacional y permanecerán como tales por cinco días. Sus propietarios o tenedores deberán pagar, en cualquiera de los centros de revisión y control vehicular, una multa de USD \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América) y serán obligados o someter al vehículo a la revisión técnica vehicular para poder volver a circular.

Art. II.379.ñ.- Las sanciones acumulativas de que trata este capítulo, podrán ser impuestas hasta por un máximo de 3 ocasiones, luego de lo cual se procederá, por parte de la Policía y la EMSAT, en los casos en que ésta última deba

intervenir, a la detención del vehículo en los patios de la EMSAT y a la prohibición inmediata de circulación en el Distrito Metropolitano de Quito hasta que se presente por parte de su propietario o tenedor el certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.

Art. II.379.o.- Las multas de que trata este capítulo serán recaudadas en los centros de revisión y control vehicular conforme a la delegación municipal conferida para el efecto.

SECCION X

DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. II.379.p.- Las controversias que pudieren suscitarse en la prestación del servicio, entre la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE y sus contratistas, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre éstos dentro del marco contractual pertinente. De no ser posible lo anterior, se deberá acudir al proceso de mediación o arbitraje, según se haya pactado en las cláusulas compromisorias que deberá constar en el contrato correspondiente.

SECCION XI

DE LA INSTALACION DEL SISTEMA DE CONTROL DINAMICO DE EMISIONES VEHICULARES MEDIANTE PROTOCOLOS ASM (ACCELERACION SIMULATION MODE) Y LA REALIZACION DE LA PRUEBA TIS (TWO IDLE SPEED), EN LAS SANCIONES, EN LA REVISION TECNICA VEHICULAR

Art. II.379.q.- Se establece, a partir del año 2005, de manera obligatoria, la realización y la ejecución de las pruebas de control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM para los vehículos que sean sometidos a la revisión técnica vehicular y que aleatoriamente fueren seleccionados por el funcionario o empleado correspondiente, o por el sistema informático, la realización y la ejecución de las pruebas de control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM.

Debido a su carácter inocuo, los propietarios o tenedores de los vehículos seleccionados de manera aleatoria para este examen, no tendrán la posibilidad de oponerse a él.

Art. II.379.r.- Durante la revisión técnica vehicular correspondiente al año 2005, las pruebas de control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM servirán únicamente para obtener información estadística y no serán consideradas para la aprobación o rechazo del vehículo. Esta información servirá de base para que CORPAIRE genere una propuesta de norma que rija en el futuro la aplicación obligatoria de dicha prueba en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.379.s.- El control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM será gratuito y por consiguiente no tendrá costo adicional alguno para los propietarios o tenedores de los vehículos seleccionados.

Art. II.379.t.- Igualmente, se establece, a partir del año 2005, la realización y la ejecución de la prueba TIS de control de emisiones en vacío en vehículos a gasolina.

Esta prueba será obligatoria para todos los vehículos a gasolina, con las solas excepciones previstas en el Art. II.377.ñ.

Art. II.379.u.- Para llevar adelante los procedimientos de control de los que tratan los artículos precedentes, el Alcalde Metropolitano, en su calidad de Presidente nato del Directorio de CORPAIRE, Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, impartirá las instrucciones pertinentes con el fin de que ésta y los centros de revisión y control vehicular cuenten con todos los medios requeridos.

Art. II.379.v.- CORPAIRE deberá tomar las medidas necesarias y contará con la información requerida para la realización del control dinámico de emisiones vehiculares mediante protocolos ASM, así como para la prueba TIS.

En este sentido, la corporación realizará las coordinaciones que fueren menester con sus compañías contratistas.

CAPITULO IV

DE LA EXPLOTACION DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II.380.- AMBITO.- Las normas de este capítulo se aplicarán en el Distrito Metropolitano de Quito para autorizar, controlar y racionalizar la actividad minera, especialmente la relacionada con la explotación de canteras.

Art. II.380.a.- AUTORIZACION PARA ACTIVIDADES MINERAS.- La Administración Municipal sólo concederá autorizaciones para las fases de exploración, explotación, beneficio, fundición o refinación, dentro de las zonas en que la planificación distrital haya previsto la posibilidad de realizar las actividades mineras y siempre que se cuente con el informe al que se refiera la letra a) del artículo II de la Ley de Minería, el mismo que será preparado por la unidad técnica responsable de canteras de la administración zonal respectiva.

Art. II.380.b.- PROHIBICION DE ACTIVIDADES EN AREAS PROTEGIDAS.- La Administración Municipal no permitirá, en ningún caso, la ejecución de fases de la actividad minera dentro de las áreas protegidas o pertenecientes al patrimonio forestal del Estado, conforme lo previsto por la Ley Forestal, por el Art. 87 de la Ley de Minería y el artículo II.115 de este código.

SECCION II

DE LA EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. II.380.c.- CANTERAS.- Las canteras son áreas de terreno en cuyo suelo y subsuelo existe la posibilidad de explotar piedra, ripio, arena, grava y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Art. II.380.d.- LUGARES EN QUE PUEDEN REALIZARSE ACTIVIDADES MINERAS.- Los sectores de explotación de acuerdo al estudio de reordenamiento territorial de zonas de explotación de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de

Quito, son los señalados como tales en el plano No. 1 y en concordancia con los planos de protección ecológica, clasificación del suelo, etapas de incorporación y zonificación del suelo.

Las canteras que están consideradas como reservas y que entrarán en funcionamiento a partir de enero de 2006, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Las canteras que se encuentran fuera de las áreas determinadas en el plano N° 1 pero dentro del D.M.Q. estarán sometidas al control de la Unidad Administrativa encargada de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

Art. II.380.e.- No podrán realizarse actividades de explotación minera en aquellas zonas que no estén contempladas en los planes de desarrollo de territorio aprobados por la Municipalidad o que estén afectados por resoluciones de organismo competente como el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

SECCION III

DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION

Art. II.380.f.- REQUISITOS.- Para obtener la autorización municipal de explotación de piedra, ripio, arena y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción en las canteras del Distrito Metropolitano de Quito se requiere el informe favorable de la unidad técnica responsable de canteras de la administración zonal respectiva, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al administrador zonal de acuerdo a la jurisdicción, con ubicación del área en hoja cartográfica, escala 1:25.000 a 1:50.000;
- b) Memoria explicativa conteniendo el diseño técnico de explotación de canteras, de materiales de construcción;
- c) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, se presentará la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento;
- d) En los casos en que la explotación se realice en los lechos o cauces de ríos, lagos, lagunas o embalses, presentará títulos de propiedad o contratos de arrendamiento debidamente legalizados, de la propiedad frentista con el río y copia del informe favorable del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- e) En áreas donde existen centrales eléctricas, hidroeléctricas, torres o líneas principales del Sistema Nacional Interconectado, copia del informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Electrificación;
- f) En los sitios cercanos al poliducto, gaseoducto y demás instalaciones petroleras; copia del informe favorable de PETROECUADOR;
- g) En áreas cercadas a caminos públicos, líneas férreas, estaciones de radiocomunicación, copia de los informes favorables de las Empresas Metropolitanas de Obras Públicas y Estatal de Telecomunicaciones;

h) En áreas cercanas a canales, redes matrices, acuíferos y sistemas de captación de agua, copia del informe favorable de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable; e,

i) En áreas susceptibles a fenómenos naturales: Morfoclimáticos (derrumbes, deslizamientos, inundaciones y hundimientos), Geomorfológicos (vulcanismo y sismología); y fenómenos antrópicos (asentamientos ilegales poblacionales y áreas propensas a incendios forestales); copia del informe favorable de la Unidad de Riesgos Naturales de la Dirección Metropolitana de Seguridad Ciudadana.

Art. II.380.g.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- El solicitante deberá presentar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Capítulo V de Evaluación de Impacto Ambiental de este código.

Art. II.380.h.- AUTORIZACION.- Una vez obtenido el informe favorable de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, la Unidad Técnica de la Administración Zonal respectiva, encargada de canteras, podrá expedir la autorización correspondiente en la que se determinará obligatoriamente el tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación, en función del plano No. 1 y definición de zonas del estudio de reordenamiento territorial de zonas de explotación de materiales de construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.380.i.- SUPERVISION.- Será la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, la dependencia municipal que determine las zonas y las políticas bajo las cuales se hará la explotación de canteras y la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente la que controle y vigile el desenvolvimiento de la explotación de canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, debiendo las administraciones zonales presentar informes semestrales y efectuar consultas técnicas para definir las políticas generales a seguirse.

Art. II.380.j.- FASES.- De acuerdo al plano No. 1 se establecen las siguientes fases:

Primera: Las canteras que se encuentran en explotación y que según estas normas se mantienen en esa condición.

Segunda: Las canteras que mediante un convenio se someterán a un proceso de rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas por la mala explotación, debiendo concluir hasta diciembre del 2005.

Tercera: Las canteras ubicadas en los nuevos frentes y sectores definidos para este fin, en enero del 2006.

Art. II.380.k.- El material sobrante o de rechazo denominado "cocodrilo", se entregará en calidad de donación a los barrios del Distrito Metropolitano de Quito, que lo solicitaren a través de la administración respectiva, dando preferencia a los asentados en la zona, el mismo que servirá para el arreglo y mantenimiento vial, espacios verdes y recreativos del sector.

Art. II.380.l.- Será obligatorio del titular de la cantera entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción,

emitido por un centro de estudios superior o empresa reconocida, este informe deberá ser remitido también a la Unidad Técnica de la Administración Zonal respectiva.

Art. II.380.m.- El titular de la cantera contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología, y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación.

Art. II.380.n.- El seguimiento, control y fiscalización de la explotación de canteras, se lo realizará en coordinación con funcionarios de la DINAMI y personal de la administración zonal o personal externo que de ser contratado correrá a cargo del titular.

Art. II.380.ñ.- Las administraciones zonales mantendrán un registro del personal (titular y propietarios) que han incumplido las normas sobre explotación de canteras, a fin de prohibir en el futuro autorizaciones que solicitaren, cuya base de datos será centralizada en la Dirección de Medio Ambiente.

SECCION IV

DE LAS REGULACIONES PARA EL TRABAJO DE EXPLOTACION

Art. II.380.o.- REGULACIONES APLICABLES.- Para la explotación de canteras, junto a caminos públicos, servidumbres de tránsito, se tomarán en cuenta las normas de la Ley de Caminos, las regulaciones del Ministerio de Obras Públicas y el Art. II.110 de este código. Se atenderá a lo dispuesto en ese mismo artículo, si la explotación se realiza junto a oleoductos, poliductos, canales, acueductos o líneas de alta tensión.

Art. II.380.p.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.- Los titulares de autorizaciones o concesiones para explotación de las canteras ubicadas cerca de ríos, canales, acueductos o reservorios, están obligados a construir muros, conforme las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y el Código Ecuatoriano de la Construcción, para impedir el deslizamiento de materiales de construcción hacia ríos, canales, acueductos o reservorios.

Art. II.380.q.- TALUDES.- La explotación de las canteras no deberá generar taludes verticales, mayores a quince metros de altura, los mismos que deberán quedar finalmente formando terrazas, que serán cubiertas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir erosión, trabajos que serán realizados por quienes explotan la cantera.

Art. II.380.r.- UTILIZACION DE EXPLOSIVOS.- La utilización de explosivos en la explotación de canteras, deberá realizarse aplicando las Normas de Seguridad e Higiene Minera Industrial, previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. II.380.s.- OBLIGACIONES PARA CON EL PERSONAL.- Los titulares de las concesiones de canteras y autorización de explotación, tienen la obligación de preservar la salud y la vida de su personal, aplicando las normas de Seguridad e Higiene Minera Ambiental, establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, el Art. 66 de la Ley de Minería y la Reglamentación de Seguridad y Salud de los

Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Registro Oficial N° 565 de noviembre 17 de 1986.

Art. II.380.t.- COLOCACION DE LETREROS.- Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de canteras están obligados a colocar, a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que las identifiquen plenamente.

Los letreros deberán contener el nombre del propietario y de la cantera, registro municipal de la cantera, tipo de material que produce, calidad y recomendación sobre su uso en la construcción.

Art. II.380.u.- OBRAS DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO.- Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de canteras, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas (EMOP-Q); sin perjuicio del establecimiento de una tasa que sirva para que la EMOP-Q supervigile y realice los trabajos que no hayan sido ejecutados satisfactoriamente.

Art. II.380.v.- OBLIGACIONES DE QUIENES REALICEN EL TRANSPORTE.- Quienes realicen transporte de materiales de construcción deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente y no permitir que se rieguen en la vía. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización o concesión para la explotación.

SECCION V

DE LA SUSPENSION, SANCIONES Y MULTAS

Art. II.380.w.- SANCIONES.- El incumplimiento de las normas de este capítulo estará sujeto a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión definitiva de la autorización municipal y multa de 100 remuneraciones básicas unificadas mínimas, por explotación de canteras sin contar con la autorización a la que se refiere este capítulo;
- b) Suspensión definitiva de la autorización municipal y multa de 50 remuneraciones básicas unificadas mínimas, por no presentar el estudio de impacto y manejo ambiental, conforme lo previsto en los Arts., II.380.g y II.380.h;
- c) Suspensión definitiva de la autorización municipal y multa de 50 remuneraciones básicas unificadas mínimas, por vencimiento del plazo de explotación y determinado en la autorización conforme el Art. II.380.g;
- d) Suspensión temporal de la autorización municipal y una multa de 25 remuneraciones básicas unificadas mínimas, por cada inobservancia de las disposiciones de la Sección IV de este capítulo; y,
- e) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que incumplan las normas establecidas en este capítulo serán juzgados por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de que se tomen las acciones legales civiles y penales correspondientes.

Las infracciones serán sancionadas por los comisarios zonales de Aseo, Salud y Ambiente, con excepción de lo que respecta a la aprobación de los estudios de impacto ambiental y su cumplimiento, cuya aplicación le compete al Comisario Metropolitano Ambiental, quienes podrán solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCION I

PARTE GENERAL

Art. II.381.- DEFINICIONES.- En el presente capítulo se utilizarán las siguientes definiciones:

Acción.- Es la ejecución de uno o más pasos por parte de un proponente a fin de realizar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, de cualquier naturaleza, con o sin impacto ambiental significativo.

El término acción, para el sector público, incluye lo siguiente: expedir todo tipo de autorizaciones y permisos; reglamentar o formular normas, asignar o liberar fondos, realizar cambios sustanciales en la política pública, tales como la implantación de los procesos de descentralización y delegación; aprobar proyectos a través de permisos o cualquier otra decisión reguladora, entre otras, sobre zonificación, rezonificación y uso de suelo.

Audiencia pública.- Es el mecanismo de participación de la comunidad mediante el cual la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente recoge la información del público sobre un estudio de impacto ambiental, para cumplir con el artículo 88 de la Constitución Política y el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental.

Declaración Ambiental (DAM).- Es el proceso de evaluación de impacto ambiental que con juramento del proponente, acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, sin embargo de generar impactos ambientales, no produce los efectos establecidos en el artículo II.381.f de este capítulo ni se encuentra listada en el artículo II.381.g del mismo.

Estudio de Impacto Ambiental - (EsIA).- Es el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), compuesto de estudios técnicos, que debe preparar un proponente cuando la acción a adoptar o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales significativos y riesgos ambientales de aquellos previstos en este capítulo. Además, describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar esos impactos.

Estudio de Impacto Ambiental - Preliminar (EsIA-P).- Es el estudio que presenta el proponente antes de que se incluyan los comentarios y observaciones del público y de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental - Actualizado (EsIA-A).- Es el documento ambiental al cual se le incorpora información adicional cuya necesidad surge durante el proceso de evaluación que conlleve un posible impacto ambiental significativo.

Estudio de Impacto Ambiental - Corregido (EsIA-C).- Es el estudio que presenta el proponente, tomando en cuenta los comentarios y observaciones del público y de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental - Final (EsIA-F).- Es el estudio que presenta el proponente y que es aprobado por la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa a su ejecución, la viabilidad ambiental de una acción, obra, infraestructura, proyecto o actividad, que tenga la intención de llevarla a cabo un proponente.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente, en forma simple o acumulada, por una obra, infraestructura, proyecto o actividad, en un área determinada, teniendo en cuenta la estructura y función de los ecosistemas presentes e incluyendo factores o condiciones tales como: suelo, aire, agua, minerales, flora, fauna; ruido, vibraciones, emanaciones y otras formas de contaminación; objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético o paisajístico, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.

Impacto ambiental significativo.- Es el efecto sustancial y/o modificadorio, causado por una acción, o por la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, de uno o varios elementos del ambiente, tales como: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos naturales renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos benéficos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo, o viceversa.

Informe ambiental.- Es el documento emitido por la autoridad municipal encargada del medio ambiente, para aprobar o desaprobar la evaluación de impacto ambiental realizada por el proponente.

Licencia ambiental.- Es el documento emitido por la autoridad municipal encargada del medio ambiente, para que el proponente pueda ejecutar la acción, obra, proyecto o actividad aprobada a través del estudio de impacto ambiental final.

Panel examinador.- Está integrado por una o más personas, nombradas por el Director de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, para representar a dicha dependencia y dirigir las audiencias públicas.

Participante.- Es cualquier persona natural o jurídica pública o privada, o grupo o colectividad a través de su representante legitimado, con interés para comparecer en los procedimientos de audiencia pública.

Proponente.- Es la persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o seccional, incluidos el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las empresas metropolitanas, que tenga la intención de llevar a cabo una acción, obra, proyecto o actividad para la que se requiere una evaluación de impacto ambiental.

Riesgo ambiental.- Es la consecuencia significativa sobre el ambiente, que se presenta acompañada de alguno de los siguientes efectos, características o circunstancias: daño,

deterioro o afección de la salud y/o seguridad de las personas; pérdida potencial de la vida humana o de la integridad corporal; efectos adversos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales, sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales, o sobre zonas especialmente sensibles; agravamiento de problemas ambientales, tales como erosión del suelo, la desertificación o la deforestación, la sismicidad, el vulcanismo, deslizamientos u otra amenaza natural; reasentamiento de grupos humanos o alteración de los sistemas de vida, hábitos y costumbres de grupos humanos; localización próxima a poblaciones, recursos naturales y áreas protegidas susceptibles de ser afectados; alteración adversa del valor ambiental, actual o potencial del espacio donde pretende emplazar la obra, proyecto, infraestructura o actividad; alteración de las cualidades o el valor paisajístico o turístico de una zona; alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general los pertenecientes al Patrimonio Histórico de Quito; generación de externalidades ambientales adversas o negativas en perjuicio del ambiente o la población; modificación o alteración de cuencas hidrográficas; y, cualquier otra actividad que por su naturaleza afecte o ponga en peligro la calidad de vida de la población, de los ecosistemas y del ambiente general.

Secretario Coordinador.- Es el funcionario que designe el Director de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente para coordinar todas las actividades relacionadas con una audiencia pública; recaudar y custodiar la información y los instrumentos en que éstas se encuentren; y sentar fe de los diversos documentos y actos efectuados dentro de la misma.

Art. II.381.a.- AMBITO DE APLICACION.- Lo dispuesto en este capítulo es aplicable dentro del Distrito Metropolitano de Quito a todas las obras, infraestructuras, industrias, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a todas las acciones, que vaya a ejecutar o adoptar cualquier proponente y que puedan causar impactos ambientales o representen algún tipo de riesgo para el ambiente.

Art. II.381.b.- EXCEPCION.- Todas las restantes obras, actividades o proyectos, es decir los que no fueren a causar impactos ambientales ni a representar algún tipo de riesgo para el ambiente o la salud de las personas, basados en experiencia, expediente histórico y políticas, están expresamente excluidos de la obligación de realizar una EIA y por tanto del ámbito de este capítulo.

Art. II.381.c.- OBLIGATORIEDAD DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).- El proponente que vaya a emprender una acción o a ejecutar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); para el efecto, deberá elaborar a su costo, según el caso, una Declaración Ambiental (DAM) o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y ponerla a consideración de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, para su trámite de aprobación, conforme a este capítulo.

Art. II.381.d.- EXENCION POR EMERGENCIA.- La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en casos

excepcionales y cuando existan circunstancias de emergencia que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, para evitar un peligro inminente y sustancial a la vida, a la salud humana, al ambiente o a la propiedad. La exención tendrá vigencia mientras perduren los motivos que provocaron la emergencia.

Art. II.381.e.- VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES.- Los DAM aprobados por la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, tendrán una vigencia de dos (2) años, y los EsIA y licencias ambientales cinco (5) años.

No obstante, podrán ser revisados en cualquier momento por la misma, cuando existan motivos para ello a juicio de la mencionada unidad; dichas motivaciones deberán estar plena y fundamentalmente sustentadas.

Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una nueva evaluación de impacto ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Art. II.381.f.- CASOS ESPECIFICOS.- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental y precisen, por tanto, de un EsIA, se requiere de manera específica e ineludible un EsIA en los casos determinados en el Art. II.382.13.- Sujetos de Cumplimiento, Sección III, Capítulo VI, de este título.

Art. II.381.g.- EFECTOS.- Al tratarse de una obra, actividad o proyecto de aquellos que produzcan los efectos que constan señalados en los numerales siguientes y que impliquen un impacto ambiental significativo y generen riesgo ambiental, se requerirá la realización de un EsIA, sin que esta enumeración sea taxativa:

1. Aquellos cuya realización conlleve la utilización de una parte sustancial de la infraestructura disponible en el área de la ubicación propuesta.
2. Aquellos a efectuarse en etapa, cada una de las cuales no requerirá un EsIA, pero que en su conjunto podrían tener un impacto significativo acumulativo. Tales casos requerirán un EsIA que integre el impacto conjunto de todas las etapas, según pueda preverse, hasta alcanzar su desarrollo final.
3. Los que generen riesgos para la salud de la población.
4. Todos los que generen efectos adversos significativos sobre la calidad y la cantidad de los recursos aire, agua, suelo, flora y fauna.
5. Aquellos que generen reasentamientos de comunidades humanas o alteraciones significativas en sus sistemas de vida y sus costumbres.
6. Los que generen alteraciones significativas de valores paisajísticos, turísticos, monumentales, históricos o arqueológicos de una zona.

Art. II.381.h.- FACULTAD DE DETERMINACION.- La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente tendrá en todo tiempo la capacidad para determinar y sancionar si una obra, actividad o proyecto que, acogiéndose a lo previsto en este mismo capítulo, no se sometiere a la correspondiente EIA debiendo haberlo hecho.

SECCION II

DE LA DECLARACION AMBIENTAL (DAM)

Art. II.381.i.- EXIGENCIA.- Se precisará de una DAM para la realización de cualquier obra, actividad o proyecto, que a pesar de generar impactos ambientales no sea uno de los casos previstos en el Art. II.382.13 ni produzca los efectos previstos en el Art. II.381.g de este capítulo.

Art. II.381.j.- CONTENIDO.- La DAM deberá contener la declaración juramentada del proponente, que consigne el compromiso del cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia y además:

- a. Los antecedentes necesarios;
- b. Descripción detallada del tipo de obra, actividad o proyecto a realizar, en la que se identifiquen y describan los potenciales impactos ambientales que tendrá;
- c. Explicación y justificación técnica de que la obra no producirá los efectos que, según este capítulo, ameritan la realización de un EsIA;
- d. Descripción detallada de un Plan de Manejo Ambiental en el que se expliciten todas las medidas a tomar a fin de mitigar los impactos identificados; y,
- e. Descripción de los compromisos ambientales no exigidos por la legislación actual, que voluntariamente el interesado decida realizar.

Art. II.381.k.- ANEXOS.- A la DAM se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Informe de factibilidad de uso de suelo;
- b. Informe de regulación metropolitana; y,
- c. Certificaciones de las entidades competentes sobre la factibilidad y disponibilidad de servicios en el sector.

Art. II.381.l.- VERIFICACION.- Recibida la DAM, la autoridad municipal encargada del ambiente tendrá la obligación de verificar la veracidad de la información y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en este capítulo, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Art. II.381.m.- CERTIFICADO AMBIENTAL.- Una vez verificado lo prescrito en el artículo anterior, la autoridad municipal encargada del ambiente, emitirá el certificado ambiental correspondiente, en un plazo igual al del artículo anterior, destacando que la misma ha sido concedida con mérito en una DAM y no en un EsIA.

Si la actividad, obra o proyecto fuere de aquellos que requieren un EsIA en vez de una DAM, la autoridad municipal encargada del ambiente lo declarará y mandará hacerlo.

SECCION III

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)

Art. II.381.n.- OBLIGATORIEDAD.- El proponente de una acción, obra, proyecto o actividad que pueda producir un impacto ambiental significativo y generar un riesgo ambiental, o produzca o pueda producir los efectos citados en el Art. II.381.f, previamente a iniciar cualquier acción, obra, proyecto o actividad, deberá elaborar y presentar los términos de referencia y el Estudio de Impacto Ambiental y recibir la aprobación de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Art. II.381.ñ.- CONTENIDO.- El EsIA se sujetará a los requisitos siguientes:

- a. Descripción completa del proyecto;
- b. Indicación de la línea base;
- c. Identificación y calificación de los impactos ambientales;
- d. Definición de un plan de manejo que incluirá por lo menos: medidas de control, de remediación, de mitigación y de compensación de los efectos ambientales adversos; y,
- e. Un plan de contingencia.

Art. II.381.o.- ALTERNATIVAS A LA ACTIVIDAD PROPUESTA.- Dentro del EsIA deberá presentarse, a manera de comparación, por un lado, el impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta; y por otro, las alternativas razonables consideradas, incluida la de no realizar la obra, proyecto o actividad, debidamente analizadas y justificadas. El proponente deberá identificar y seleccionar, a su juicio, la mejor alternativa, y además deberá:

1. Dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la obra, proyecto o actividad propuesta, de manera que las personas que utilicen el EsIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección.
2. Analizar de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la obra, proyecto o actividad propuesta.
3. Identificar la alternativa seleccionada.

Art. II.381.p.- MEDIDAS DE PREVENCION.- El EsIA obligatoriamente, según el caso, y en relación a las conclusiones que se obtengan de los análisis requeridos en los artículos precedentes, deberá incluir un plan de manejo ambiental, un plan de manejo de riesgo y un plan de abandono.

Art. II.381.q.- SOLICITUD DE COMENTARIOS.- Una vez recibido el EsIA-P la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente deberá distribuir el documento al interior del Municipio y solicitar la opinión de otras dependencias municipales, y ordenar la publicación y requerir los comentarios a los que se refieren los artículos siguientes, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Art. II.381.r.- PUBLICIDAD.- La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, podrá ordenar la publicación de un aviso que indique la recepción del EsIA-P y la

disposición del expediente respectivo para el examen del público y su ulterior comentario sobre el mismo, en un periódico de circulación general dentro del distrito, por tres días consecutivos, y por cualquier otro medio de comunicación que estime apropiado, a costo del interesado. El proponente acreditará el cumplimiento de esta obligación mediante una declaración jurada ante Notario o un ejemplar de la página del periódico donde apareció el aviso si la misma muestra su fecha de emisión.

De igual forma, dispondrá la publicación de avisos en los carteles que para el efecto se instalen en el Palacio Municipal, en todas las administraciones zonales y en sus oficinas; y en las sedes de los comités barriales o en otros lugares públicos que considere pertinente.

Art. II.381.s.- COMENTARIOS.- El público podrá presentar sus comentarios respecto del EsIA-P, y lo hará por escrito, dentro del plazo de 15 días, que se contará desde la última fecha de las tres publicaciones en el periódico.

Art. II.381.t.- NOTIFICACION.- Una vez vencido el período para efectuar los comentarios, la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente tendrá diez (10) días hábiles para notificar al proponente la existencia de comentarios.

En caso de que el público o cualquier entidad o dependencia consultada expresaran observaciones u objeciones sustanciales a la realización de la obra, actividad o proyecto, o al contenido del EsIA, dicha unidad podrá convocar a una audiencia pública.

Art. II.381.u.- AUDIENCIA PUBLICA.- En caso de necesidad de convocarla, la audiencia pública se celebrará no más allá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la última fecha de las tres publicaciones en el periódico. Se conformará de dos sesiones: en la primera, el proponente expondrá verbalmente una descripción de la obra, proyecto o actividad; contestará los comentarios y observaciones recibidos durante el período de comentarios y el informe técnico preliminar; así como aportará cualquier otra información que sea pertinente; a continuación, el público expondrá su posición en torno a la obra, proyecto o actividad, y a la contestación efectuada por el proponente.

El panel examinador al que se refiere el Art. II.381.w, notificará a los participantes la fecha en que se celebrará la segunda sesión, que no podrá exceder de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que finalizó la primera, salvo solicitud motivada del proponente o a criterio del panel examinador.

Durante la segunda sesión, el proponente contestará los comentarios presentados en la primera; podrá presentar nuevos informes técnicos, hacer comparecer peritos o cualquier otra información pertinente. El resto de participantes podrán hacer observaciones sobre la veracidad de la información presentada.

Las audiencias públicas se realizarán de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento respectivo, la información expuesta en la audiencia pública es pública y será proporcionada a costa de quien la solicite.

Art. II.381.v.- PRORROGA DE LA AUDIENCIA PUBLICA.- La prórroga de una audiencia pública podrá llevarse a cabo por iniciativa del panel examinador, o a

solicitud de un participante, siempre que sea presentada por escrito por lo menos cinco (5) días laborables antes del señalamiento de la audiencia y fundamentada en justa causa o fuerza mayor. El plazo que se concederá no excederá de cinco (5) días, a menos que, por la naturaleza del caso, se lo amplíe hasta un máximo de diez (10) días.

Art. II.381.w.- PANEL EXAMINADOR DE LA AUDIENCIA PUBLICA.- La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente designará un panel examinador para la celebración de las audiencias públicas. Además de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, este panel examinador mantendrá el orden y conducirá la audiencia pública de forma tal que evite su dilación innecesaria.

Sus atribuciones, sin ser taxativas, son:

1. Regular la audiencia, inclusive señalando una limitación en el número de expertos, abogados o representantes, y en la presentación de la información pertinente.
2. Preparar, luego de considerar las posiciones de los participantes, informes escritos de las áreas de conflicto entre los participantes e incluir su opinión.
3. Examinar a los expertos.
4. Ordenar que la audiencia pública sea conducida en etapas siempre que los participantes sean numerosos o los temas a considerarse sean múltiples y complicados.
5. Tomar cualquier acción para mantener el orden e inclusive pedir el auxilio de la Fuerza Pública.
6. Disponer que los secretos industriales y comerciales protegidos por ley, así como la información calificada como de seguridad nacional, sean tratados como información confidencial, y que su uso estará limitado a los funcionarios de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.
7. Admitir toda información que no sea impertinente, irrelevante, indebidamente repetitiva, carente de confiabilidad o de escaso valor científico.

Art. II.381.x.- EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PANEL EXAMINADOR.- El panel examinador o cualquiera de sus miembros podrá excusarse, o ser recusado por un participante, en forma escrita, motivada y debidamente justificada, respecto a cualquier asunto en el cual se encuentre implicado una o algunas de las causas para que proceda la excusa o recusación de un Juez según el Código de Procedimiento Civil.

La recusación se pedirá en cualquier etapa antes de que finalice la audiencia pública, ante el Director de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, quien, una vez notificado el pedimento, lo evaluará y resolverá. De concederse lo solicitado, designará funcionarios calificados que no posean ninguna de las limitaciones mencionadas.

Art. II.381.y.- SECRETARIO COORDINADOR.- El Secretario Coordinador mantendrá en orden cronológico un registro de todas las audiencias públicas a llevarse a cabo y publicará mensualmente en la cartelera de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente un calendario de

todas las que se celebrarán durante el mes en curso, en las que se señalará: la fecha, hora y lugar de la audiencia pública; la identificación del proyecto; y el panel examinador a cargo.

Además, tendrá la obligación de levantar un acta de la audiencia pública; recibir todo documento o información presentado por un participante, sentando la razón de su presentación; y notificar a todos los participantes las decisiones del panel examinador por el medio que considere más expedito para ello.

Art. II.381.z.- REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS A PRESENTARSE EN AUDIENCIA PUBLICA.- Todo documento debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El escrito inicial sometido por cualquier participante contendrá su nombre, edad, estado civil, profesión, domicilio, dirección postal y número de teléfono; y se adjuntará al mismo, copia simple de la papeleta de votación y de la cédula de ciudadanía. De tratarse de una persona jurídica se adjuntará además el nombramiento debidamente legalizado de su representante.
2. La primera página de todo escrito incluirá una expresa referencia al caso, a los participantes y al número del trámite.
3. El original de cualquier escrito será firmado por el participante que lo presente, o por su representante legal en el caso de personas jurídicas, o por el representante legitimado de una colectividad.

El panel examinador podrá rechazar la presentación de cualquier documento que no cumpla con los requisitos de esta regla.

Art. II.381.z.1.- INFORME FINAL.- El panel examinador emitirá un informe final, fundamentado en la audiencia pública, y en el informe técnico de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, no más tarde de cinco (5) días hábiles de concluida la misma.

Art. II.381.z.2.- EVALUACION DEL EsIA.- Una vez concluido el proceso de participación pública de que habla esta sección y con fundamento en el informe final del panel examinador, el Director de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, evaluará el EsIA dentro de los diez (10) días hábiles, y emitirá una resolución que contendrá: relación de todos los hechos pertinentes y relevantes; conclusiones técnicas; conclusiones sobre cuestiones de derecho; y, los fundamentos que la sustentan. La resolución podrá aceptar o rechazar completa o parcialmente la recomendación del panel examinador, será debidamente notificada, y en ella se adoptará una de estas decisiones:

- a) Disponer que el proponente presente un Estudio de Impacto Ambiental - Actualizado (EsIA-A) cuando determine que resulta necesario incluir información adicional para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta, o cuando sea necesario para describir el posible impacto ambiental de cambios en la obra, proyecto o actividad propuesta; para el efecto se le concederá un plazo prudencial;
- b) Ordenar al proponente que prepare un Estudio de Impacto Ambiental - Corregido (EsIA-C) en la que se discutan las observaciones hechas por el público y por

la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, y donde se indiquen las modificaciones a la obra, proyecto o actividad propuesta que se determinen necesarias, si hay alguna, en virtud de dichas observaciones; se le concederá un plazo prudencial para su presentación;

- c) Aprobar el EsIA (preliminar, actualizado o corregido), y considerarlo como EsIA Final, cuando determine cumplidos todos los requisitos establecidos en esta sección, la ley y otros reglamentos; o,
- d) Negar la aprobación del EsIA, por lo significativo del impacto ambiental o por la seriedad del riesgo ambiental que plantea la acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II.381.z.3.- PUBLICIDAD DE LA APROBACION DEL EsIA FINAL.- Una vez emitida la aprobación del EsIA Final, la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, al tiempo de notificarla, ordenará que el proponente publique en un periódico de circulación general en el Distrito Metropolitano, por espacio de tres (3) días consecutivos, un extracto del contenido del EsIA Final.

Un ejemplar de esta publicación deberá además ser colocado en un lugar visible del Palacio Municipal, las administraciones zonales y los comités barriales, señalando que dentro del término de 3 días contados a partir de la fecha de la última publicación, se podrá presentar recurso de apelación administrativa respecto del EsIA Final ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien deberá resolverlo en un plazo no mayor de 15 días.

Si transcurrido el referido término no se ha presentado apelación del EsIA Final o interpuesto este recurso ha sido resuelto a favor del proponente, éste podrá obtener de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente la respectiva licencia ambiental, la que le permitirá ejecutar la acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II.381.z.4.- OBRAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN POR ETAPAS.- Cuando se trate de una obra, proyecto o actividad que se proponga desarrollar por etapas, se preparará un documento ambiental que incluya todo el proyecto y que discuta los elementos significativos de cada etapa, así como el conjunto total de éstas.

La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente y cualquier otra entidad con competencia concurrente sobre el control y prevención de la contaminación ambiental podrá solicitar información adicional o una actualización del EsIA cuando determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II.381.z.5.- VARIACIONES SUSTANCIALES.- Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha obtenido la aprobación de un documento ambiental, el proponente será responsable de informar en forma detallada este particular a la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente. La Unidad Administrativa Encargada del Ambiente determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un EsIA o de una enmienda al EsIA Final. En el primer caso, el

proceso deberá comenzar desde el inicio, según lo dispuesto en la Sección IV de este capítulo; y en el del segundo, requerirá un nuevo aviso público en el que se comunique este particular a la comunidad.

Art. II.381.z.6.- CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES.- Toda publicación que deba efectuar el proponente, por cualquier medio de difusión, deberá efectuarse en los formatos y con las especificaciones generales como especiales para el caso que señale la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente. En ningún caso se permitirá una publicación cuyo texto no haya sido previamente aprobado por la misma.

Art. II.381.z.7.- LICENCIA AMBIENTAL.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo a lo estipulado en los artículos precedentes y lo previsto en las resoluciones administrativas números 101 y 133, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de fechas 31 de agosto y 3 de diciembre del 2004, respectivamente.

La licencia ambiental referida en el inciso precedente constituirá documento suficiente en materia ambiental para que el interesado pueda ejecutar la respectiva acción, obra, proyecto o actividad de acuerdo al EsIA Final. Una vez emitida, dicha licencia ambiental no estará sujeta para su vigencia y validez a ningún registro, pago o requisito adicional requerido por la propia Municipalidad u otra autoridad pública.

SECCION IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. II.381.z.8.- INFRACCIONES.- Se consideran infracciones a las disposiciones del presente capítulo, sin embargo de que constituyan delito, las siguientes:

1. Ejecutar una obra, proyecto o actividad sin someterse al proceso de evaluación de impactos ambientales.
2. Aportar información incompleta o errónea con el fin de obtener subrepticamente la aprobación de algún documento ambiental.
3. La inobservancia de los términos de la aprobación de un documento ambiental, en la ejecución de una acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II.381.z.9.- SANCIONES.- Para las infracciones tipificadas en el artículo precedente se impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental y otras que en aplicación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito sean pertinentes:

1. Para la infracción señalada en el numeral 1, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de 10 a 100 remuneraciones básicas unificadas mínimas RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental

causado, posible o previsible. El proponente deberá realizar la evaluación de impacto ambiental que corresponda y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

2. Para la infracción del numeral 2, se sancionará con una multa de 10 a 50 remuneraciones básicas unificadas mínimas RBUM y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.
3. Para la infracción del numeral 3, se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido; suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de 10 a 20 remuneraciones básicas unificadas mínimas RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtengan los permisos correspondientes.

En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 1.000% de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad.

Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al presupuesto municipal y servirá para financiar los proyectos de inversión y el gasto corriente de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

4. La autoridad que emita la exención prevista en el Art. II.381.d, de manera diferente a la establecida, estará sujeta hasta a ser destituida en caso de hacer uso doloso de esta facultad, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. II.381.10.- COMPETENCIA.- Es competente para conocer las infracciones a este capítulo y establecer las sanciones correspondientes, el Comisario Metropolitano Ambiental, cuando no se tratare de acciones civiles o penales, para lo cual lo serán los jueces competentes. Para sancionar las infracciones correspondientes a la Sección II de este capítulo, referente a la declaración ambiental, serán competentes las comisarías de Aseo, Salud y Ambiente.

Art. II.381.11.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento será el previsto en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal y la normativa legal vigente, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales, será competencia del Comisario Metropolitano Ambiental, y en caso de que se traten de problemas de zonificación, también intervendrán los comisarios metropolitanos zonales de Aseo, Salud y Ambiente.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION AMBIENTAL

SECCION I

AMBITO DE APLICACION

Art. II.382.- AMBITO:

- a) El presente capítulo establece las disposiciones aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, de los impactos y riesgos ambientales producidos por las actividades, existentes o en proceso de implantación, y que están definidos por la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU, adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; y,
- b) Los regulados son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realizan en el Distrito Metropolitano de Quito y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire, suelo, biodiversidad, y de la salud pública, como resultado de sus acciones u omisiones.

Art. II.382.1.- POLITICAS Y PRINCIPIOS AMBIENTALES.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, estableció las políticas de gestión ambiental que regirán en su jurisdicción territorial y que estarán en concordancia con las políticas ambientales nacionales consignadas por el Ministerio del Ambiente.

Regirán para la aplicación de la presente ordenanza, en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, los siguientes principios ambientales universales:

Principio de precaución.- Con el fin de proteger el medio ambiente, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aplicará el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro, daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de quien contamina paga.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procurará fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público.

Principio de reducción en la fuente.- Toda fuente que genere descargas, emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en las regulaciones ambientales, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasione deterioro de la calidad de los diversos elementos del medio ambiente.

Principio de responsabilidad integral.- Todo generador de residuos deberá responder por los efectos, daños y deterioros causados por los productos y sus residuos durante todo su ciclo de vida, esto es, durante su producción, utilización y eliminación.

Principio de gradualidad.- Las acciones o medidas propuestas por el regulado para entrar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, podrán a criterio de la entidad ambiental de control, ser planificadas de manera escalonada en el tiempo y contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. No obstante, la entidad ambiental de control buscará que los regulados entren en cumplimiento en el menor tiempo que sea económica y técnicamente posible.

Art. II.382.2.- DELEGACION DE FUNCIONES.- La Entidad Ambiental de Control (EAC), tendrá la facultad de delegar el seguimiento y análisis de los agentes contaminantes a personas naturales o jurídicas interesadas, sin que ello signifique egreso económico para el Municipio. Además la EAC debe determinar los mecanismos de fiscalización necesarios para el control.

SECCION II

MARCO INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS

Art. II.382.3.- MARCO INSTITUCIONAL.- El marco institucional en materia de prevención y control de la contaminación ambiental consta de los siguientes estamentos:

- a) Dirección Metropolitana de Medio Ambiente;
- b) Coordinaciones ambientales zonales; y,
- c) Entidades de seguimiento.

Art. II.382.4.- DIRECCION METROPOLITANA DE MEDIO AMBIENTE (EAC).- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente es la autoridad ambiental local, y tiene un rol regulador, coordinador, normativo, controlador y fiscalizador.

Art. II.382.5.- OBLIGACIONES DE LA DIRECCION METROPOLITANA DE MEDIO AMBIENTE (EAC).- En materia de prevención y control de la contaminación ambiental, a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, le corresponde:

- a) Formular y difundir la política local de gestión ambiental integral para la prevención y control de la contaminación de los recursos aire, agua, suelo, manejo y conservación de la biodiversidad. Además de las estrategias para la aplicación de la política local de gestión ambiental. Esta política deberá enmarcarse a lo establecido en la política nacional de protección ambiental;
- b) Actualizar el Plan Maestro de Gestión Ambiental y los programas locales para la prevención y control de la contaminación ambiental;
- c) Expedir y aplicar normas técnicas, métodos, manuales y parámetros de protección ambiental, aplicables en el ámbito local, guardando siempre concordancia con la norma técnica ambiental nacional vigente. Para la expedición de normas técnicas ambientales locales deberá previamente existir los estudios sociales, técnicos y económicos necesarios que justifiquen la medida;

- d) Establecer costos por vertidos y otros cargos para la prevención y control de la contaminación y conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto, serán destinados exclusivamente a actividades de conservación ambiental, prevención y control de la contaminación;
 - e) La Comisaría Metropolitana Ambiental y las comisarías de Aseo, Salud y Ambiente son las encargadas de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y sancionar el incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo;
 - f) Regular, fiscalizar y auditar la participación de las entidades de seguimiento y de los gestores ambientales reconocidos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, DMMA;
 - g) Incluir la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental, siempre y cuando lo amerite;
 - h) Iniciar las acciones legales a que haya lugar; e,
 - i) Emitir licencias ambientales, dentro de su jurisdicción y previo el cumplimiento del respectivo proceso de aprobación.
- a) Ejecutar las actividades de análisis y calificación de las auditorías ambientales, el seguimiento, verificación y evaluación del cumplimiento de las mismas y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, tanto en lo concerniente a la implementación de las medidas propuestas como a los plazos establecidos para el efecto;
 - b) Presentar los informes de seguimiento al cumplimiento de la Auditoría Ambiental y de la norma técnica correspondiente;
 - c) Debe presentar el informe final de seguimiento a la EAC en un plazo de treinta (30) días antes de que se cumpla el período definido por este capítulo, e informes parciales cada seis (6) meses;
 - d) En caso de que se evidencie una no conformidad mayor en el desarrollo de la auditoría, deberá comunicar a la EAC en los siguientes dos (2) días laborables para que la EAC tome las medidas pertinentes de acuerdo al marco legal vigente;
 - e) Deberán establecer programas de seguimiento para la obtención de la información de cumplimiento de los planes y programas para la prevención y control de la contaminación; y,
 - f) Se encargará de receptar y evaluar los reportes de caracterización físico - química de las emisiones y vertidos.

Art. II.382.6.- COORDINACIONES AMBIENTALES ZONALES.- Es el ente ejecutor y operativo desconcentrado de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, encargado del control de la Guías de Prácticas Ambientales (GPA).

Art. II.382.7.- OBLIGACIONES DE LAS COORDINACIONES AMBIENTALES ZONALES.- Como ente ejecutor y operativo, les corresponde a las coordinaciones ambientales zonales:

- a) Recopilar y sistematizar la información relativa a prevención y control de la contaminación como instrumento de planificación, educación y control en el ámbito local. Esta información será de carácter público, y deberá ser registrada, analizada, calificada, sistematizada y difundida conforme a los lineamientos previstos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente;
- b) Notificar las infracciones a este capítulo y normas técnicas relacionadas con las GPA; y,
- c) Realizar programas de intervención, inspecciones y control del cumplimiento de las GPA.

Art. II.382.8.- ENTIDADES DE SEGUIMIENTO.- Son entidades técnicas que deberán ser calificadas sobre la base de un concurso público y responsables de realizar el análisis y calificación de las auditorías ambientales que presentan los regulados.

Art. II.382.9.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO.- Las entidades de seguimiento que sean calificadas por la DMMA tendrán la obligación y la responsabilidad de:

Art. II.382.10.- REGULADO.- Los regulados son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realizan en el Distrito Metropolitano de Quito y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire, suelo, biodiversidad y salud pública, como resultado de sus acciones u omisiones.

Art. II.382.11.- OBLIGACIONES DEL REGULADO:

- a) Todos los establecimientos existentes que estén registrados o no registrados ante la EAC deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo;
- b) Toda obra, actividad o proyecto nuevo o ampliaciones o modificaciones de los existentes, emprendidos por los regulados deberá ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, conforme con lo establecido en el Capítulo V de esta ordenanza; y en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la culminación de las actividades antes descritas y previo a la obtención del certificado ambiental, el regulado deberá presentar una auditoría ambiental de cumplimiento; y,
- c) Los regulados que generan descargas, emisiones o vertidos deberán presentar anualmente, en el mes de noviembre de cada año, los reportes de caracterización de sus descargas y emisiones sujetándose a los lineamientos emitidos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente. A costo de los regulados, las caracterizaciones de efluentes, descargas y vertidos, deberán ser realizadas por laboratorios y entidades de muestreo adscritas al Organismo de Acreditación Ecuatoriano OAE.

SECCION III

AUDITORIAS AMBIENTALES Y DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. II.382.12.- REGISTRO.- En un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, todos los regulados que estén dentro del ámbito de aplicación, deberán registrarse en las respectivas coordinaciones ambientales zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

De manera similar, todo proyecto nuevo o ampliación que presente un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al Capítulo V de este título, deberá obtener el registro correspondiente.

Art. II.382.13.- SUJETOS DE CUMPLIMIENTO.- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento y presentación de auditorías ambientales, de manera específica e ineludible, los siguientes casos:

1. La instalación de cualquier sistema de relleno sanitario.
2. La instalación y operación de refinerías de petróleo bruto, poliductos, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
3. La instalación, construcción, operación de centrales de generación de energía, sean térmicas o de otra naturaleza y cualquier instalación de combustión.
4. La construcción de instalaciones destinadas al almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
5. La construcción y funcionamiento de plantas siderúrgicas.
6. Las instalaciones químicas y farmacéuticas.
7. La producción, transporte, almacenamiento, comercialización, uso, transformación de sustancias peligrosas. Las instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, disposición reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
8. La construcción y operación de centros de investigación y educación que dispongan fuentes radiactivas.
9. La construcción y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua.
10. La construcción de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones.
11. La construcción de aeropuertos.
12. La construcción y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles.
13. La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas.
14. Las actividades de desarrollo minero y todas las fases de explotación de minas y canteras, las instalaciones destinadas a la exploración, extracción, explotación y transformación de materiales minerales.

15. La construcción y operación de industrias textiles, químicas, petroquímicas, alimenticias, metal mecánicas, curtiembres y camales.
16. La construcción y operación de industrias de madera, celulosa y derivados de papel.
17. La instalación de establecimientos de crianza y engorde de cualquier clase de animal.
18. Desarrollo y explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencias de bosque nativo.
19. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos, que tengan influencia a nivel zonal o distrital.
20. El establecimiento de empresas florícolas y/o de cultivos en invernadero.
21. La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
22. La instalación, construcción, operación de radio bases, antenas de telefonía celular o convencional.
23. Los hospitales de segundo y tercer nivel y clínicas de más de cuatro especialidades.
24. Proyectos localizados en áreas de alto y mediano riesgo para el acuífero de Quito, en función de los mapas que se encuentran en las normas técnicas.
25. De centros comerciales.
26. Hoteles de 4 y 5 estrellas, clubes campestres, canchas deportivas, coliseos y estadios.
27. Ensambladoras de vehículos.
28. Todos los proyectos que hayan obtenido la aprobación de sus estudios de impacto ambiental según lo estipulado en el Capítulo V de este título.

SECCION IV

DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. II.382.14.- AUDITORIA AMBIENTAL (A.A.).- Luego de seis (6) meses de entrar en vigencia la presente ordenanza, los regulados presentarán ante las Entidades de Seguimiento ES, las auditorías ambientales sujetándose al cronograma establecido en el instructivo. La auditoría ambiental deberá incluir un plan de manejo ambiental y correrá a costo del regulado, quien tiene la libertad de escoger un equipo consultor externo.

Si la auditoría ambiental establece que determinada actividad u organización, existente previa a la expedición de la presente ordenanza, no se encuentra en cumplimiento con las normas ambientales vigentes, el regulado deberá incluir como parte de su plan de manejo ambiental, un programa perentorio de cumplimiento, con las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones de este cuerpo normativo y de las normas técnicas. El tiempo máximo para este cumplimiento será de tres (3) años.

La auditoría deberá contener los siguientes aspectos:

- Información general/objetivos/metodología utilizada/ legislación y estándares ambientales.
- Plan de manejo ambiental.
- Descripción de la actividad intervenida.
- Resumen del cumplimiento de los aspectos ambientales evaluados.
- Síntesis de las 'no conformidades' encontradas/ conclusiones.
- Recomendaciones.
- Respaldos y anexos.

Art. II.382.15- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El PMA deberá estructurarse sobre la base de las acciones que el regulado determine para mantenerse en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, contendrá entre otros un programa de monitoreo y seguimiento que ejecutará el regulado, que establezca los aspectos ambientales, impactos y parámetros ambientales a ser monitoreados, la periodicidad de estos monitoreos y la frecuencia con que debe reportarse los resultados a la ES.

El PMA deberá estar sustentado en un cronograma para su implementación y sobre la base del principio de gradualidad consignado en este capítulo. El PMA y sus actualizaciones aprobadas, tendrán el mismo efecto legal para la actividad, que las normas técnicas ambientales.

El PMA a ser presentado por el regulado, deberá contener al menos los siguientes componentes:

- Programa de Prevención y Reducción de la Contaminación.
- Programa de Manejo de Desechos Sólidos no Domésticos.
- Plan de Contingencias.
- Programa de Monitoreo Ambiental, con énfasis en los ámbitos de afectación directa del proyecto.
- Plan de Seguimiento.

Para fortalecer el sistema de gestión ambiental del regulado, y de conformidad con las circunstancias y particularidades de cada empresa, el PMA deberá ser complementado con los siguientes planes:

- Programa de Relaciones Comunitarias.
- Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.
- Programa de Comunicación, Capacitación y Educación.

Las guías para la presentación del PMA y sus componentes, formarán parte del instructivo de aplicación del presente capítulo que dictará la EAC. El plazo para la elaboración y publicación del instructivo de aplicación no será mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en la que esta ordenanza entre en vigencia.

Art. II.382.16.- DEL PRINCIPIO DE GRADUALIDAD.- Las acciones o medidas podrán, a criterio de la EAC, ser planificadas en el tiempo siguiendo el principio de gradualidad. Sin embargo, la EAC, buscará que los regulados entren en cumplimiento en el menor tiempo que sea económica y técnicamente posible. El plazo máximo para entrar en cumplimiento no podrá ser mayor a tres (3) años.

Art. II.382.17.- AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO (AAC).- Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental y todos los establecimientos que presentaron auditoría ambiental, deberán realizar una auditoría ambiental de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes, así como de sus normas técnicas y plan de manejo ambiental aprobado.

La EAC, establecerá la guía técnica para la formulación de las auditorías ambientales de cumplimiento, en la cual se establecerán los requisitos y el contenido mínimo de las mismas. Las guías para la presentación de las AAC y sus componentes, formarán parte del instructivo de aplicación del presente capítulo. El plazo para la elaboración y publicación del instructivo de aplicación no será mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Art. II.382.18.- CERTIFICADO AMBIENTAL (CA) PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (AA).- El certificado ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la AAC. En el certificado se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que la actividad pueda generar en el ambiente.

El certificado ambiental no representa una autorización para contaminar y ninguna actividad podrá funcionar sin este documento.

El certificado ambiental será otorgado exclusivamente por la EAC.

SECCION V

DE LA VERIFICACION Y CONTROL

Art. II.382.19.- PERIODICIDAD DE LA AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO (AAC).- Luego de la aprobación de la AA y EsIA según sea el caso, los regulados deberán presentar la AAC en el plazo de un año y posteriormente cada dos (2) años.

Art. II.382.20.- INSPECCIONES.- Las instalaciones de los regulados podrán ser visitadas por las entidades ambientales de seguimiento, de acuerdo a los cronogramas aprobados en el respectivo plan de seguimiento, a fin de inspeccionar la infraestructura de control o prevención existente. El regulado debe garantizar una coordinación interna para atender a las demandas de la entidad ambiental de seguimiento.

En caso de presentarse algún evento de fallas o daños al ambiente, la entidad ambiental de control podrá solicitar, la realización de una nueva auditoría ambiental para verificar el cumplimiento del regulado con las normativas ambientales vigentes. Esta auditoría será adicional a la que el regulado está obligado a realizar.

Art. II.382.21.- INCUMPLIMIENTO DE CRONOGRAMA.- En caso de que los cronogramas del PMA no fueren cumplidos, la entidad de seguimiento deberá:

- a) Recomendar a la EAC la autorización de prórrogas para el cumplimiento de las actividades previstas o modificaciones al plan, siempre y cuando existan las justificaciones técnico-económicas y no se hubiese deteriorado la situación ambiental debido al incumplimiento; o,
- b) Recomendar a la EAC la suspensión o revocatoria del certificado ambiental otorgado.

Art. II.382.22.- CONTROL PUBLICO.- Las labores de control público de la contaminación ambiental, se realizarán mediante inspecciones sin notificación previa a actividades, proyectos u obras. Estas acciones son atribución de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente (EAC), a fin de tomar muestras de sus emisiones, vertidos o residuos. El número de controles públicos dependerá de la situación ambiental del establecimiento.

Art. II.382.23.- DE LOS GESTORES AMBIENTALES.- Dentro del Distrito Metropolitano de Quito, todo tipo de residuos, incluidos los residuos tóxicos y peligrosos, tales como aceites usados con base mineral o sintética, grasas lubricantes usadas, neumáticos usados, envases usados de pesticidas, plaguicidas o afines, baterías o cualquier otro residuo que signifique un impacto o riesgo para la salud y calidad ambiental, deberá ser previamente tratado en virtud de los lineamientos que para el efecto establezca la EAC y su destino será definido por esta dependencia.

El Municipio de Quito podrá delegar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que para el efecto se denominan gestores, el manejo, gestión, recolección, transporte y disposición final de tales residuos, sin que esto le signifique egreso económico alguno.

El Municipio de Quito, a través de la EAC, fiscalizará la labor de los gestores respecto al servicio y destino final de dichos residuos.

SECCION VI

DEL CERTIFICADO AMBIENTAL DE AUDITORIAS

Art. II.382.24.- DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL DE AUDITORIAS.- Toda actividad o proyecto en ejecución u operación deberá someterse al proceso de certificación ambiental ante la EAC. Para el efecto, el regulado deberá presentar previamente una auditoría ambiental (aquellos establecimientos que no presentaron el EsIA) o una auditoría ambiental de cumplimiento (aquellos establecimientos que presentaron el EsIA o una auditoría ambiental).

Art. II.382.25.- REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO AMBIENTAL DE AUDITORIAS.- Para obtener el CA el regulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar registrado en las Coordinaciones Ambientales Zonales (CAZ).
- Presentar una copia del documento de aprobación de la auditoría ambiental o de la auditoría ambiental de cumplimiento, que otorga la entidad de seguimiento.

- Presentar el comprobante de pago, por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudaciones municipales.
- Cualquier negativa a conceder el CA deberá ser motivada y estar basada en el incumplimiento de las normas de calidad ambiental o de las normas para la prevención y control o de lo establecido en el PMA.

Art. II.382.26.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.- Si una petición o reclamo de los regulados, no tiene respuesta en el término previsto de 15 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la misma se entenderá aprobada o resuelta en favor del peticionario. De ocurrir esto, la dependencia pública que no dio respuesta a la petición o reclamo, deberá investigar las razones del incumplimiento y sancionar al o los funcionarios que no actuaron a tiempo, independientemente de las acciones civiles y penales que correspondan.

Si por efectos de la resolución en favor del regulado, debido al silencio administrativo, hubiere consecuencias negativas para el ambiente o el interés público, la Comisaría Metropolitana Ambiental exigirá del regulado las reformas y cambios a la actividad o Plan de Manejo Ambiental, así como la remediación, restauración o compensación que fueren necesarios para corregir dichos efectos.

SECCION VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE AUDITORIA AMBIENTAL

Art. II.382.27.- DAÑOS Y PERJUICIOS POR INFRACCIONES AMBIENTALES.- La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o que representen a dichas actividades, serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones a que haya lugar.

Art. II.382.28.- INFORMACION FALSA.- Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio la entidad ambiental de control comprobara que los estudios ambientales y planes de manejo contuvieren informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó, la entidad ambiental de control presentará las acciones penales que corresponden en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Art. II.382.29.- INFRACCIONES.- Se consideran infracciones a las disposiciones de este capítulo, las que se determinan a continuación y cuya gravedad está dada de acuerdo a la categoría en la que se encuentran:

- 1) Categoría I:
 - a) No estar registrado en las coordinaciones ambientales zonales;
 - b) No disponer de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones;

- c) Incumplir con lo dispuesto en el Art. II.382.53, de la notificación de situaciones de emergencia;
 - d) Incumplir con la presentación de los reportes de caracterización;
 - e) Presentación de documentos ambientales extemporáneos (auditorías, documentos de descargo, planes de manejo, programas perentorios de cumplimiento y reportes de caracterización);
 - f) No presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la autoridad ambiental; y,
 - g) Presentar información errónea, por parte de las entidades de seguimiento, sobre la base de cualquier documento contenido en la auditoría ambiental y en la AAC.
- c) Por incumplir con la presentación de los reportes de caracterización: 5 RBUM;
 - d) Por presentación de documentos ambientales extemporáneos (auditorías, documentos de descargo, planes de manejo, programas perentorios de cumplimiento, reportes de caracterización): 5 RBUM;
 - e) Por no presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la autoridad ambiental: 5 RBUM;
 - f) Por incumplir con lo dispuesto en el Art. II.382.53, de la notificación de situaciones de emergencia: 10 RBUM; y,
 - g) Por presentar información errónea, por parte de las entidades de seguimiento: 0.5 RBUM.

2) Categoría II

- a) No contar con el CA, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en este capítulo;
 - b) No haber cumplido con la presentación de la AA, PMA o AAC;
 - c) Incumplir con los compromisos asumidos en el PMA;
 - d) No permitir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera que realice el personal legalmente autorizado;
 - e) Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden producir, excepto en situaciones de emergencia; y,
 - f) Realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o cualquier incumplimiento en los temas del Art. II.382.23 sobre los gestores ambientales.
- a) Por no contar con el CA, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en este capítulo: 10 RBUM;
 - b) Por no haber cumplido con la presentación de la AA, PMA o AAC: 20 RBUM;
 - c) Por incumplir con los compromisos asumidos en el PMA: 30 RBUM;
 - d) Por no permitir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera que realice el personal legalmente autorizado: 20 RBUM;
 - e) Por causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden producir, excepto en situaciones de emergencia: 50 RBUM; y,
 - f) Por realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o cualquier incumplimiento en los temas del Art. II.382.23 sobre los Gestores Ambientales: 30 RBUM.

Art. II.382.30.- SANCIONES.- Las sanciones a las infracciones determinadas en el artículo anterior serán impuestas por la Comisaría Metropolitana Ambiental, de acuerdo con la gravedad de las mismas; quien actuará de oficio o a petición de parte, es decir previa denuncia ciudadana de conformidad con el artículo II.382.54, e informe de la EAC. Las sanciones a imponerse se aplicarán sobre la base de la remuneración básica unificada mínima (RBUM) vigente a la fecha de la sanción y serán las siguientes:

Categoría I

- a) Por no estar registrado en las coordinaciones ambientales zonales: 2 RBUM;
- b) Por no disponer de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones: 5 RBUM;

Los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la suspensión del certificado ambiental y la duplicación de la multa impuesta.

Los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la revocatoria del certificado ambiental, la suspensión de la actividad y la duplicación de la multa impuesta en la primera reincidencia.

Los casos de tercera reincidencia serán sancionados con la clausura del establecimiento.

Art. II.382.31.- EXENCION DE SANCIONES.- Si el regulado informa a la ES correspondiente que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas o emergencias, dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista.

Art. II.382.32.- PROCEDIMIENTO PARA REAPERTURA.- A fin de que se pueda proceder a la rehabilitación y reapertura de un establecimiento que ha sido sancionado con la clausura o revocatoria del certificado ambiental, el regulado deberá dirigir una solicitud a la EAC, la misma que procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y emitirá un informe al respecto al Comisario Metropolitano Ambiental, a fin de que éste proceda a levantar, vía providencia la sanción impuesta.

Las sanciones impuestas, no eximen al regulado de pagar los costos por servicios administrativos en los que se incurra, por los daños causados a la salud de la población, a la infraestructura básica y a la calidad ambiental de los recursos naturales.

SECCION VIII

GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.382.33.- REGISTRO.- En un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, todos los sujetos de cumplimiento deberán registrarse en las respectivas coordinaciones ambientales zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Todo proyecto nuevo o ampliación que presente una declaratoria ambiental (DA), de acuerdo al Capítulo V de este título, deberá registrarse en las coordinaciones ambientales zonales respectivas.

Art. II.382.34.- SUJETOS DE CUMPLIMIENTO.- Deberán dar estricto cumplimiento a las GPA todas las actividades que generen impactos y riesgos ambientales no significativos y que no estén contenidas en el Art. II.381.g del Capítulo V y en el Art. II.382.13 de este capítulo.

SECCION IX

DOCUMENTOS PARA GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.382.35.- GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES GPA.- La Guía de Práctica Ambiental GPA es un instrumento de gestión ambiental emitido por la EAC que contiene lineamientos básicos que deben ser acatados e implementados por los establecimientos pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva. Para el caso de establecimientos nuevos, las guías prácticas deberán ser acogidas inmediatamente al iniciar su funcionamiento u operación.

Una vez estructuradas y aprobadas las GPA, éstas pasarán a formar parte de las normas técnicas del presente capítulo, y serán de estricto cumplimiento en un plazo no mayor a noventa (90) días luego de su aprobación.

Art. II.382.36.- CERTIFICADO AMBIENTAL (CA) PARA LAS GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES GPA.- El Certificado Ambiental CA para las guías de prácticas ambientales es el instrumento administrativo emitido por las coordinaciones ambientales zonales, que faculta al regulado para realizar sus actividades, una vez que ha dado cumplimiento a todos los lineamientos contenidos en las GPA.

Los grupos de actividades productivas que no cuenten con las GPA sectoriales estarán sujetos al cumplimiento de las guías de prácticas ambientales generales, dictadas por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

Ningún establecimiento regulado, sujeto a las GPA, podrá funcionar sin el respectivo CA.

SECCION X

ELABORACION DE GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.382.37.- CONTENIDO DE LAS GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES.- La GPA deberá contener los siguientes aspectos:

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. Disposiciones.
4. Descripción y detalle de las GPA (métodos para reducir o minimizar los impactos y riesgos ambientales).
5. Firmas de responsabilidad. Acta de compromiso para el cumplimiento de las GPA.
6. Respaldos y anexos (de ser necesarios).

Art. II.382.38.- COMITE PARA ESTRUCTURAR LAS GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES.- El comité para estructurar las GPA, estará conformado por:

- Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.
- Representantes de los sectores productivos (gremios o grupos que pertenecen a una misma actividad productiva).
- Centro de Producción más Limpia CEPL.
- Coordinaciones ambientales zonales.
- Institutos de investigación.

El comité estará presidido por la DMMA, quien en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la publicación de esta ordenanza, convocará a los integrantes del comité a fin de elaborar las GPA sectoriales.

Los representantes de los sectores productivos sujetos al cumplimiento de las GPA disponen del plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para presentar a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, sus respectivas propuestas técnicas sectoriales de GPA.

De no existir la colaboración de los sectores productivos se estructurarán las GPA sectoriales con el resto de integrantes de acuerdo a la planificación de la DMMA, en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente ordenanza.

En este mismo plazo de noventa (90) días, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente estructurará las GPA generales.

Art. II.382.39.- ACTA DE COMPROMISO PARA CUMPLIMIENTO (ACC).- Los establecimientos que requieran de un plazo para la implementación de las GPA,

podrán firmar un ACC en el cual se señale el tiempo que el representante o propietario requiere para cumplir las GPA, en cuyo caso, el plazo propuesto no será mayor a noventa (90) días.

Art. II.382.40.- INSPECCIONES.- Las instalaciones de los regulados sujetos a las GPA, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la Coordinación Ambiental Zonal, a fin de inspeccionar la infraestructura o verificar, si es del caso, el cumplimiento a las GPA. El regulado debe garantizar una coordinación interna para atender a las demandas.

Las coordinaciones ambientales zonales, organizarán programas de intervención a grupos de actividades por CIU, que causen algún tipo de impacto ambiental no significativo con el objeto de verificar el cumplimiento de los GPA de acuerdo a la necesidad de cada administración zonal.

Art. II.382.41.- INCUMPLIMIENTO DE LAS GPA.- En caso de que los regulados incumplan las disposiciones contenidas en las GPA, las coordinaciones ambientales zonales, a través del respectivo informe técnico, deberán:

- a) Recomendar a la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente una prórroga para el cumplimiento de las actividades previstas o lineamientos de las GPA, siempre y cuando existan las justificaciones técnicas o económicas por parte del proponente;
- b) Suspender el certificado ambiental; y,
- c) Solicitar la intervención de la Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente para proceder con las sanciones previstas en la Sección XII de este capítulo.

SECCION XI

CERTIFICADOS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. II.382.42.- REQUISITOS PARA OBTENCION DEL CERTIFICADO AMBIENTAL DE PRACTICA AMBIENTALES.- Para obtener el CA el regulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar registrado en la Coordinación Ambiental Zonal.
- Contar con un informe técnico emitido por la Coordinación Ambiental Zonal en el que consten los cumplimientos de las GPA.
- Presentar el comprobante de pago, por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudaciones municipales.

Cualquier negativa a conceder el CA deberá ser motivada y estar basada en el incumplimiento de los lineamientos contenidos en las GPA.

Art. II.382.43.- VIGENCIA DEL CERTIFICADO AMBIENTAL.- El CA tendrá una vigencia de dos (2) años.

La solicitud de renovación del CA deberá ser presentada dentro del último trimestre de vigencia del CA. Cualquier prórroga a este término deberá ser autorizada por la Comisaría Metropolitana Zonal de Aseo, Salud y Ambiente respectiva, sobre la base del informe técnico expedido por la Coordinación Ambiental Zonal.

Art. II.382.44.- SUSPENSION DEL CERTIFICADO AMBIENTAL:

1. Es causal para la suspensión del certificado ambiental, la verificación o comprobación, mediante las actividades de control y seguimiento, de la reincidencia en el incumplimiento a las GPA.
2. La Coordinación Ambiental Zonal dispondrá la suspensión del certificado ambiental como resultado de lo verificado en el numeral uno.
3. Se otorgará un plazo de quince (15) días para que el responsable de la actividad remedie el incumplimiento o lo justifique. Durante este plazo, se mantendrá la suspensión del certificado ambiental.
4. Agotado el plazo otorgado, la Coordinación Ambiental Zonal resolverá sobre el levantamiento de la suspensión del certificado ambiental.
5. En el caso de mantenerse la suspensión del CA, o por reincidencia en el incumplimiento de las GPA, la Coordinación Ambiental informará a la Comisaría Zonal de Aseo, Salud y Ambiente a fin de que se proceda con las sanciones que correspondan.

SECCION XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE GUIAS PRACTICAS

Art. II.382.45.- INFRACCIONES.- Se consideran infracciones a las disposiciones de este capítulo, las que se determinan a continuación:

Categoría I

- a) No registrarse en las coordinaciones ambientales zonales; y,
- b) No presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la Coordinación Ambiental Zonal, dentro de los plazos establecidos.

Categoría II

- a) No contar con el CA, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en este capítulo;
- b) Incumplir con el acta de compromiso para cumplimiento; y,
- c) Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos o líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general.

Art. II.382.46.- SANCIONES.- Las sanciones a las infracciones determinadas en el artículo anterior serán impuestas por la respectiva Comisaría Zonal de Aseo, Salud y Ambiente, de acuerdo con la gravedad de las mismas, quien actuará de oficio o a petición de parte, es decir previa denuncia ciudadana de conformidad con el artículo II.382.54, e informe técnico de la Coordinación Ambiental

Zonal. Las sanciones a imponerse se aplicarán sobre la base de la remuneración básica unificada mínima (RBUM) vigente a la fecha de la sanción y serán las siguientes:

Categoría I:

- a) Por no registrarse en las coordinaciones ambientales zonales: 1 RBUM; y,
- b) Por no presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la coordinación ambiental zonal, dentro de los plazos establecidos: 2 RBUM.

Categoría II:

- a) Por no contar con el CA, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en esta ordenanza: 2 RBUM;
- b) Por incumplir con el acta de compromiso para cumplimiento: 3 RBUM; y,
- c) Por causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos o líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general: 5 RBUM.

Los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la suspensión del certificado ambiental y la duplicación de la multa impuesta.

Los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la clausura del establecimiento.

SECCION XIII

NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. II.382.47.- ELABORACION DE NORMAS.- Las normas técnicas de calidad ambiental y de emisión, descargas y vertidos, serán elaboradas mediante procesos participativos de discusión y análisis, y no podrán ser más laxas que las normas nacionales. Estas normas serán dictadas vía resolución por parte del Alcalde, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la publicación de esta ordenanza.

Art. II.382.48.- REFORMAS.- Cualquier reforma a las normas técnicas deberá estar fundamentada en investigaciones científicas, en lo dispuesto en el marco nacional o en base a la información obtenida de la aplicación de la presente ordenanza. De no existir información disponible a nivel nacional se hará referencia a normas internacionales.

Toda norma de calidad ambiental, y de emisión y descarga será revisada, al menos una vez cada cinco (5) años.

Art. II.382.49.- REVISION DE NORMAS TECNICAS.- Dentro del ámbito de la presente ordenanza, cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar, mediante nota escrita dirigida a la EAC y fundamentada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio de un proceso de revisión de cualquier norma técnica ambiental.

SECCION XIV

ELABORACION DE LAS NORMAS

Art. II.382.50.- CRITERIOS PARA LA ELABORACION DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL.- En la elaboración de una norma de calidad ambiental deberán considerarse, al menos, los siguientes criterios:

- a) La gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos observados;
- b) La cantidad de población y fragilidad del ambiente expuesto;
- c) La localización, abundancia, persistencia y origen del contaminante en el ambiente;
- d) La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante;
- e) Las amenazas y vulnerabilidad de los recursos;
- f) La sustentabilidad de actividades; y,
- g) La experiencia y el conocimiento a nivel internacional.

Art. II.382.51.- INFORMACION TECNICA QUE DEBEN CONTENER LAS NORMAS.- Las normas de calidad ambiental y las normas de emisiones, descargas y vertidos señalarán los valores de las concentraciones, niveles permisibles y períodos máximos o mínimos de exposición, emisión, descarga o vertido ante elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos.

SECCION XV

DE LAS COMISARIAS

Art. II.382.52.- DE LAS COMPETENCIAS.- La Comisaría Metropolitana Ambiental será competente para el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones establecidas en este capítulo en lo correspondiente a las auditorías ambientales.

Las comisarías zonales de Aseo, Salud y Ambiente serán competentes para el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones establecidas en este capítulo en lo correspondiente a las guías prácticas ambientales.

SECCION XVI

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. II.382.53.- NOTIFICACION DE SITUACIONES DE EMERGENCIA.- En los casos de situaciones de emergencia de los sistemas de almacenamiento, producción, depuración, transporte o disposición final, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales, y que principalmente ocasionen los siguientes eventos:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;

- b) Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;
- c) Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos; y,
- d) Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

En estos casos el regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a:

1. Informar a la ES, mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas a partir del momento de producido.
2. Poner en marcha, de manera inmediata, los planes diseñados para su efecto.
3. Presentar, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes.
4. Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

La ES deberá informar a la EAC y a la Comisaría Zonal de Aseo, Salud y Ambiente sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones.

SECCION XVII

DE LAS DENUNCIAS

Art. II.382.54.- DENUNCIAS CIVICAS.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a las comisarías zonales de Aseo, Salud y Ambiente, en forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y posibles autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, las comisarías ambientales, en el término de los 15 días siguientes a la presentación de la denuncia, procederán a sancionar a los autores, o, a poner el caso en manos de los jueces civiles o penales correspondientes. La Comisaría de Aseo, Salud y Ambiente podrá solicitar del denunciado la realización inmediata de una auditoría ambiental.

En caso de existir denuncias en contra de la entidad ambiental de control, de un regulador ambiental por recurso natural o de un regulador ambiental sectorial, éstas se dirigirán a la Contraloría General del Estado y al Consejo Metropolitano del Ambiente.

SECCION XVIII

DE LOS DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES

Art. II.383.- PAGO POR DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES.- En la tabla No. 1 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza EAC, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tabla No. 1

SERVICIO	COSTO
Muestreo y análisis de descargas líquidas	1.5 RBUM
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera	2 RBUM
Muestreo y análisis de residuos sólidos urbanos	2 RBUM
Revisión de auditorías ambientales	3 RBUM
Seguimiento a la auditoría ambiental de cumplimiento	6 RBUM
Licencia ambiental	1*1000 del costo del proyecto, mínimo 500 USD
Certificado ambiental por A.A.	0.5 RBUM
Certificado ambiental por GPA	0.2 RBUM
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la DMMA, la Comisaría Metropolitana Ambiental, las comisarías zonales de Aseo, Salud y Ambiente y las coordinaciones ambientales zonales.	0.2 USD por cada hoja
Reclamos y recursos de revisión, reposición y apelación: por inicio de trámite en las comisarías zonales de Aseo, Salud y Ambiente y Comisaría Metropolitana Ambiental.	15 USD

Art. II.383.1.- FONDO AMBIENTAL.- La Municipalidad, a través de la Dirección Metropolitana Financiera, establecerá la creación del fondo ambiental y definirá las partidas y procedimientos pertinentes para la operatividad del mismo.

El fondo ambiental estará constituido por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos, multas impuestas por incumplimiento de las normas establecidas en este capítulo y sus anexos. Adicionalmente el fondo ambiental se

alimentará de donaciones voluntarias o de fondos provenientes del exterior dirigidos a la inversión específica del mejoramiento de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito. El fondo ambiental será administrado por un cuerpo colegiado que se constituirá de los siguientes miembros:

- El Director Metropolitano de Medio Ambiente en representación del Alcalde Metropolitano de Quito, quien lo presidirá.
- Un representante del Concejo Metropolitano de Quito.
- Un representante del Consejo Metropolitano del Ambiente.
- Un representante de las cámaras (Industria, Pequeña Industria, Turismo, Comercio).
- Un representante de la sociedad civil.
- Un representante por las coordinaciones ambientales zonales.
- Un representante de la Dirección Metropolitana Financiera.
- Un representante de la Dirección Metropolitana de Salud.

Su objetivo será el financiamiento de planes, programas, proyectos, pago a las entidades de seguimiento y cualquier actividad que tienda a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y de la calidad ambiental, de conformidad con las prioridades y políticas ambientales establecidas por el Municipio Metropolitano de Quito.

El fondo ambiental canalizará los recursos para los incentivos de carácter económico, financiero e impositivo que se diseñen y a los que puedan aplicar los regulados que se encuentren en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente será la encargada de establecer los procedimientos internos que regulen la estructura organizacional y operativa del fondo así como de coordinar su gestión con sus miembros.

SECCION XIX

DE LOS INCENTIVOS

Art. II.383.2.- DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO.- Aquellos regulados que, como resultado de sus auditorías ambientales, presenten un historial de cumplimiento validado con el presente capítulo y con las normas ambientales vigentes, en un período mayor a dos (2) años, recibirá un descuento del 50% sobre los derechos y costos ambientales establecidos en la tabla No. 1.

Art. II.383.3.- CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERIZACIONES.- Aquellos regulados que de acuerdo a informes de las entidades de seguimiento durante cinco (5) años han cumplido con valores dentro de norma de las caracterizaciones, presentarán cada dos (2) años el auto monitoreo.

Art. II.383.4.- RENOVACION AUTOMATICA DEL CAM.- Aquellos regulados que han mantenido sus fuentes de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, el manejo de residuos industriales ambientalmente adecuado, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente así como de las disposiciones establecidas en este capítulo, durante el periodo de vigencia de su CAM podrán, previo al informe de cumplimiento emitido por la entidad de seguimiento, ser sujetos de la renovación automática del certificado ambiental previo el pago del correspondiente costo ambiental para la emisión del mismo, al que hace referencia la tabla No. 1.

Art. II.383.5.- NOMINACIONES.- Complementariamente, las empresas que cumplan con cualquiera de los incentivos establecidos en la presente sección, podrán ser nominadas al premio a la excelencia ambiental al que hace referencia la ordenanza correspondiente.

ACRONIMOS

Los siguientes son acrónimos que facilitan la lectura de conceptos técnicos, nombres de organizaciones o regulaciones que hacen parte de la presenta ordenanza.

AA	Auditoría Ambiental
AAC	Auditoría Ambiental de Cumplimiento
CZMA	Coordinación Zonal de Medio Ambiente
DMMA	Dirección Metropolitana de Medio Ambiente
EAC	Entidad Ambiental de Control
ES	Entidad de Seguimiento
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
DAM	Declaratoria Ambiental
GPA	Guía de Prácticas Ambientales
LGA	Ley de Gestión Ambiental
PMA	Plan de Manejo Ambiental
RBUM	Remuneración Básica Unificada Mínima
RPCCA	Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental
TULAS	Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria
USD	Dólares de los Estados Unidos de América
CAM	Certificado Ambiental
LA	Licencia Ambiental

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y el Capítulo V de esta Ordenanza para evaluación de impacto ambiental, en la presente normativa se utilizarán las siguientes:

Derechos y costos ambientales

Son valores económicos que los regulados deberán cancelar por concepto del control ambiental que se efectúa a sus actividades, proyectos u obras, las inspecciones, muestreos, análisis, revisión de documentos técnicos y otras medidas que sean necesarias.

Entidad Ambiental de Control

Es el Gobierno Seccional Autónomo (Dirección Metropolitana de Medio Ambiente) en cuyo favor se ha descentralizado atribuciones de control ambiental correspondientes a la autoridad ambiental nacional, en su respectivo ámbito de competencias, o que se encuentren respaldadas legalmente por ley especial.

Prevención

Conjunto de actividades y decisiones participativas ante las causas básicas de los impactos y riesgos ambientales sobre los recursos naturales y biodiversidad, y sobre la seguridad, salud y ambiente relativos a los procesos antrópicos.

Registro

Documento oficial de carácter técnico que debe ser llenado por el regulado con la información referente a los procesos de producción o de prestación de servicios; el cual deberá ser suscrito oficialmente por el representante legal de la empresa.

Regulados

Son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realizan en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire o suelo como resultado de sus acciones u omisiones.

Sustancias nocivas

Cualquier elemento, compuesto, derivado químico, biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Impacto ambiental

Es la alteración positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente, en forma simple o acumulada, por una obra, infraestructura, proyecto o actividad, en un área determinada, teniendo en cuenta la estructura y función de los ecosistemas presentes e incluyendo factores o condiciones tales como: suelo, aire, agua, minerales, flora, fauna; ruido, vibraciones, emanaciones y otras formas de

contaminación; objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético o paisajístico, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.

Auditoría ambiental

Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades, e incumplimientos o no conformidades, de elementos de la normativa ambiental aplicable, de un plan de manejo ambiental o de un sistema de gestión ambiental, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente.

Auditoría ambiental de cumplimiento

Es la auditoría ambiental que se aplicará al cumplimiento del plan de manejo ambiental aprobado y al cumplimiento de las normativas ambientales vigentes, incluirá la descripción de nuevas actividades de la organización cuando las hubiere y la actualización del plan de manejo ambiental de ser el caso.

Guía de prácticas ambientales

Es un instrumento que contiene lineamientos ambientales básicos que son obligatorios de implementar y cumplir.

Situación de emergencia

Accidente o incidente generado al interior de un establecimiento que para ser controlado requiere de la inmediata actuación de equipos especiales, y cuyos efectos podrían afectar al medio ambiente externo en que se produce, a la salud de la población, o a los bienes e infraestructura pública.

Plan de manejo ambiental

Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad.

Disposiciones transitorias

Primera.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO elaborarán en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el instructivo del Capítulo I de este Título V.

Segunda.- La Dirección de Comunicación Social de la Municipalidad del Distrito Metropolitano, en coordinación con EMASEO, Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y Corporación para el Mejoramiento del Aire en Quito, CORPAIRE, elaborarán un programa de difusión, de este Título V, y del compromiso cívico para mantener limpios los espacios públicos y evitar los ruidos contaminantes en el Distrito Metropolitano de Quito.

Tercera.- La Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO, deberá coordinar con las administraciones zonales y las juntas parroquiales el proceso de transferencia de competencias para el manejo por parte de las juntas parroquiales de la recolección y disposición final de los desechos sólidos en esas jurisdicciones.

Cuarta.- Se concede a los responsables de fuentes móviles un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, para ajustar dichas fuentes a los niveles señalados en el artículo II.366.b del Capítulo II de este Título V.

Quinta.- Las multas establecidas en el Capítulo II de este Título V, serán actualizadas anualmente, en un porcentaje equivalente a la tasa oficial de inflación anual, de la valoración aplicada en el año inmediatamente anterior. El monto referencial de la remuneración básica unificada mínima (RBUM) será el vigente a la fecha.

Sexta.- Las autoridades municipales promoverán acuerdos con los usuarios de servicios ciudadanos para acordar acciones que permitan la prestación de esos servicios sin la emisión de ruidos contaminantes y vibraciones.

Séptima.- La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, CORPAIRE llevará a efecto los procedimientos legales que fueren necesarios para la óptima prestación del servicio de revisión técnica vehicular.

Octava.- Las tarifas fijadas en el Capítulo III, las bases de contratación para las distintas clases de vehículos, para el proceso de revisión técnica vehicular que se lleva a cabo desde el año 2003, serán aplicadas en todos los centros de revisión y control vehicular, hasta que deban ser modificadas en los términos y en la forma que el Capítulo III de este título establece.

Novena.- Mientras la revisión técnica vehicular se desarrolle en forma semestral o anual, según corresponda, sin que se aplique el calendario previsto en el Art. II.375.b del Capítulo III, el vehículo que no sea sometido a ella, será multado con la suma de US \$ 50. Una vez que dicho calendario entre en rigor, se impondrán a los vehículos que no hubieren sido revisados, las sanciones establecidas a partir del Art. II.379 de la Sección IX del mismo capítulo.

Décima.- Las canteras existentes en los sectores de San Antonio de Pichincha y Guayllabamba, pasarán, de acuerdo al Plano No. 1, al que se refiere el Art. II.380.d del Capítulo IV de este cuerpo legal a la fase de rehabilitación y recuperación de la zona afectada, las mismas que deberán firmar un convenio con la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Décima Primera.- Las diferentes dependencias y direcciones del Distrito Metropolitano de Quito, así como las empresas metropolitanas, en un plazo de dos (2) meses, ajustarán todas sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo normado en el Capítulo V de este título.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Normas supletorias.- En lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, Ley Especial de Descentralización del Estado, Ley de Gestión Ambiental, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Plan Nacional de Descentralización.

Segunda.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir estrictamente con las normas de la Sección VII del Capítulo I de este Título V, so pena de ser sancionados con las multas respectivas y, en caso de reincidencia, con el retiro del permiso respectivo.

Tercera.- Sin perjuicio de la aplicación de lo estipulado en la Sección VII del Capítulo I, por parte de los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente, se faculta además a los comisarios metropolitanos para la aplicación de las disposiciones de dicha sección.

Cuarta.- La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, CORPAIRE, a través de su Directorio, queda facultada para dictar el reglamento que fuere necesario para aplicación del Capítulo III.

Quinta.- Todas las menciones del Capítulo III, a "Vehículos", comprenden también a plataformas, remolques y volquetes.

Sexta.- La Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, CORPAIRE queda facultada para previa decisión del Directorio, adoptar ciertos requerimientos y procesos en la revisión técnica vehicular, previstos en Capítulo III de este título.

Séptima.- Los montos correspondientes a pagos y multas, expresados en términos de la remuneración básica unificada mínima (RBUM), serán modificados de conformidad con la actualización de esta remuneración dada por la autoridad nacional competente. El monto referencial del RBUM será la fecha del desembolso.

Octava.- Una vez que entre en vigencia la presente ordenanza, los regulados a los que hace referencia el ámbito de esta normativa deberán observar los siguientes literales:

- a) Registrarse aquellos regulados que no hayan entrado en el sistema de control ambiental, en el término improrrogable de noventa (90) días; y,
- b) Los permisos, estudios ambientales aprobados y demás documentación habilitante aprobada u otorgada por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, la Comisaría Metropolitana Ambiental o las coordinaciones zonales de Medio Ambiente, continuarán en vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Novena.- Cuando la EAC detectare a través de las entidades de seguimiento que los regulados, tienen pendientes las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, concederá un término perentorio de treinta (30) días para que el regulado corrija el incumplimiento de los temas que haya lugar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones tipificadas en los literales de la Categoría I.

Décima.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente presentará los lineamientos para la calificación de las entidades de seguimiento y llamará a concurso público para la selección de las mismas en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial.

Décima Primera.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente convocará a registrarse y calificarse a las entidades de muestreo (laboratorios), de conformidad a lo

establecido en el "Reglamento para el registro de laboratorios de ensayo y entidades de muestreo" (Resolución A-008-b).

DEROGATORIAS Y REFORMAS

1. Se derogan expresamente las ordenanzas metropolitanas: No. 012, R. O. 226, 5-VII-99; No. 031, R. O. 74, 10-V-2000; No. 067, R. O. 637, 9-VIII-2002; No. 076, R. O. 733-S-27-XII-2002; No. 082, R. O. 41, 17-III-2003; No. 093, R. O. 154, 25-VIII-2003; No. 098, R. O. 193, 20-X-2003; No. 100, R. O. 194, 21-X-2003; No. 109, R. O. 260, 27-I-2004; No. 119, R. O. 338, 19-V-2004; No. 120, R. O. 371, 6-VII-2004; No. 123, R. O. 405, 24-VIII-2004; No. 136, R. O. 535, 2-III-2005; No. 0145, sancionada el 5 de abril del 2005; y en general, todos los preceptos de este código que se opongan a lo dispuesto en este capítulo.
2. Elimínase el Título VII (De la explotación de materiales de construcción), Libro II del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.
3. Deróganse los acápites denominados "LICENCIA PARA UNA DAM" y "LICENCIA AMBIENTAL PARA UN EsIA", en la Resolución Administrativa número 101 expedida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto del 2004.
4. Deróganse los numerales 5 y 6 del artículo 1 "EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DE LA LICENCIA AMBIENTAL", en la Resolución Administrativa número 133 expedida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre del 2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta ordenanza metropolitana prevalecerá sobre cualquier otra ordenanza municipal de naturaleza general o especial que hubiese sido emitida en el pasado.

Segunda.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de mayo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 1 de abril y 12 de mayo del 2005.

Lo certifico.- Quito, 20 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 20 de mayo del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 20 de mayo del 2005.

Quito, 20 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, 26 de julio del 2005.

FE DE ERRATAS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oficio N° 00000616

Quito, 25 de julio del 2005

Señor Doctor
Rubén Darío Espinoza Diaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

Señor Director:

En mi calidad de Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda se realice la corrección del error deslizado en este Despacho y que consta en la Reforma del Art. 20 del Reglamento Interno para Comisiones de Servicio en la Función Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 52 del lunes 4 de julio del 2005, cuando en el inciso primero del artículo único dice:

"Artículo único.- Reformar el Art. 20 del Reglamento Interno para Comisiones de Servicio en la Función Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 375 de 12 de julio del 2004".

DEBE DECIR:

"Artículo único.- Reformar el Art. 20 del Reglamento Interno para Comisiones de Servicio en la Función Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 502 de 25 de enero del 2002".

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.